



# UNIVERSIDAD DE CUENCA

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**“Las costas procesales en el Código Orgánico General de Procesos:  
Análisis crítico y aplicación práctica por parte de los jueces de la provincia del  
Azuay”**

Trabajo de titulación previo a  
la obtención del título de Abogada de  
los Tribunales de Justicia de la  
República y Licenciada en Ciencias  
Políticas y Sociales

Autora:

Michelle Patricia Cordero Durán

CI: 010484243-0

Correo electrónico: [Michelle.cordero@hotmail.es](mailto:Michelle.cordero@hotmail.es)

Directora:

Dra. María Elena Coello Guerrero

CI: 010309298-7

Cuenca, Ecuador

13 de julio de 2020



### **Resumen:**

El estudio del alcance de las costas procesales es relevante en el ámbito práctico de cualquier sistema jurídico, en especial en aquellos que, como el nuestro, se desenvuelven dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

La importancia de su estudio se debería entender de forma bidimensional: Por un lado el estudio de los casos en los que una persona ha sido requerida en juicio de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad; y, por otro, el análisis de la consecuencia legal de que una persona haya obligada a requerir en juicio a otra por aquello que le es legítimo. En cualquiera de las antes mencionadas circunstancias, es innegable que el papel del juzgador es el de reconocer si el actuar de las partes se adecúa a aquel que prevé la ley, para luego declararlo así en sentencia con la debida y completa motivación.

En el presente trabajo de titulación se demuestra de manera analítica y crítica si los Jueces de la Provincia del Azuay, actualmente están cumpliendo con las facultades y obligaciones que les impone la Constitución y la Ley respecto del alcance y la aplicación de las costas procesales, así también como se verifica, cuáles son los errores u omisiones más comunes de los juzgadores en relación al señalado tópico y cómo estos errores perjudican a las partes, para por último determinar si la figura jurídica de las costas procesales merece una actualización.

**Palabras claves:** Costas procesales. Malicia. Temeridad. Motivación. Abuso del derecho. Azuay. Sentencias. Facultades de los Jueces. COGEP. COFJ.



**Abstract:**

The study of the scope of the court costs is of immense importance in the paxis of any legal system, especially in those (which, like ours) unfold within a Constitutional State of Rights and Justice.

The importance of its study should be understood in a two-dimensional manner: On one hand, the study of cases where a person has been prosecuted abusively, maliciously, recklessly or with disloyalty and on the other hand, the analysis of the legal consequence when a person has been forced to prosecute another for what is legitimate theirs. In any of the aforementioned circumstances, it is undeniable that the role of the judge is to recognize whether the actions of the parties fit to those provided by the Constitution and the law, and then declare it in a sentence with due and complete motivation.

In this Thesis work it is demonstrated in an analytical and critical way if the Judges of the Province of Azuay comply with the powers and obligations imposed by the law regarding the scope of the court costs, as well as verifying which are the most common errors or omissions of the judges and how these errors harm the parties, to finally determine if the legal figure of the court costs deserves an update.

**Keywords:** Court costs. Court expenses. Malice aforethought. Abuse of the law. Azuay. Sentences. Judgments. Powers of the Judges. Attorneys' fees. COGEP. COFJ.



## Índice del Trabajo

### Contenido

Resumen: .....	1
Abstract:.....	2
Abreviaturas .....	7
Agradecimiento .....	10
Dedicatoria.....	11
Capítulo I: Antecedentes y Evolución de las Costas Procesales.....	12
1.1 . Breve Introducción Sobre las Costas Procesales y su Evolución Histórica en el Derecho Ecuatoriano, con Especial Énfasis en el Cambio desde el Código de Procedimiento Civil hasta el COGEP.- .....	12
a) Definiciones Doctrinarias de las Costas Procesales .....	17
b) Elementos o Características de la Definición las Costas Procesales: .....	19
1.2. Costas Procesales en la Legislación Española: Comparación con Nuestra Legislación.....	22
a) Principio de vencimiento .....	23
b) Principio Conductual .....	25
Capítulo II: Las Costas Procesales y su Vinculación con el Código Orgánico de la Función Judicial.....	30
2.1 Las Obligaciones del Juez Respecto de las Costas Procesales .....	30



2.2	Puntos que el Juzgador Debe Resolver .....	33
2.3	La Calificación de Conductas en el Ejercicio del Derecho de Acción o Contradicción en Sentencias.....	36
2.4	La Motivación como Obligación de los Jueces. ....	37
a)	Concepción Psicologista: .....	40
b)	Concepción Realista .....	41
2.5	Estudio Comparativo de Sentencias de Primera Instancia en Materias Civiles con sus Respetivos Recursos. ....	43
2.6	Análisis y Conclusiones .....	47
a)	Análisis .....	47
b)	Conclusiones .....	50
Capítulo III: Coherencia entre la Aplicación de las Costas Procesales Obtenida de las Sentencias Materia de Análisis y lo Previsto en el COGEP.....		53
3.1	Factores que Inciden y que Deberían Incidir en la Calificación de los Jueces Respecto de las Costas Procesales .....	54
a)	Calificación .....	54
b)	Coherencia.....	58
c)	Proporción.....	61
3.2	Presupuestos para Motivación Previstos en el COFJ y los Derivados de las Resoluciones de la Corte Constitucional (Comparación y reflejo de las sentencias).....	65



a) Motivación y nulidad .....	66
b) Factores que califican a la motivación: Artículo 130 numeral 4 del COFJ	69
3.3 Consideraciones y Presupuestos de la Corte Constitucional Respecto de la Motivación	72
3.4 Críticas.....	75
4. Conclusiones .....	79
5. Recomendaciones .....	82
6. Referencias.....	85
7. Bibliografía .....	88
8. Anexos .....	88



## Índice de Tablas

<b>Tabla 1: Diferencias entre los sujetos de las costas procesales .....</b>	<b>34</b>
<b>Tabla 2: Comparación de Sentencias de Primera Instancia en Materias Civiles con sus Respectivos Recursos .....</b>	<b>44</b>

## Índice de Figuras

<b>Figura 1: Una resolución justificada aplicada en una forma ilustrada.....</b>	<b>42</b>
--	-----------



## Abreviaturas

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
CC	Corte Constitucional
COFJ	Código Orgánico de la Función Judicial
COGEP	Código Orgánico General de Procesos
COIP	Código Orgánico Integral Penal
CPC	Código de Procedimiento Civil
CRE	Constitución de la República del Ecuador
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil





### Cláusula de licencia y autorización para publicación en el Repositorio Institucional

---

Michelle Patricia Cordero Durán en calidad de autor/a y titular de los derechos morales y patrimoniales del trabajo de titulación “Las costas procesales en el Código Orgánico General de Procesos: Análisis crítico y aplicación práctica por parte de los jueces de la provincia del Azuay”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el repositorio institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, 13 de julio de 2020

Michelle Patricia Cordero Durán

C.I. 0101484243-0



### Cláusula de Propiedad Intelectual

---

Michelle Patricia Cordero Durán, autor/a del trabajo de titulación “Las costas procesales en el Código Orgánico General de Procesos: Análisis crítico y aplicación práctica por parte de los jueces de la provincia del Azuay”, certifico que todas las ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autor/a.

Cuenca, 13 de Julio de 2020



---

Michelle Patricia Cordero Durán  
C.I. 010484243-0



## Agradecimiento

*A mi alma máter, la Universidad de Cuenca, a todos sus docentes y personal administrativo, por ser parte fundamental en mi desarrollo como profesional y mi crecimiento personal.*

*Al Dr. Pablo Valverde Orellana por su guía académica y apoyo desde los primeros bosquejos de este trabajo de investigación; y,*

*A la Dra. Maria Elena Coello Guerrero por su ayuda y soporte sin los cuales este trabajo no hubiese podido concretarse.*



## Dedicatoria

*A Dios, por darme lo que necesitaba y no pedí y  
lo que pedí y no necesitaba.*

*A Miguel y Patricia, mis padres, por todo. No me  
alcanzará la vida para pagarles.*

*A Gabriela y Francisco, mis hermanos, mi  
máxima inspiración y el motor de mi vida.*

*A mi familia y amigos, por su apoyo, aliento y  
cariño.*



## **Capítulo I: Antecedentes y Evolución de las Costas Procesales**

### **1.1 . Breve Introducción Sobre las Costas Procesales y su Evolución Histórica en el Derecho Ecuatoriano, con Especial Énfasis en el Cambio desde el Código de Procedimiento Civil hasta el COGEP.-**

Con veinte Constituciones en menos de 187 años (algunas de ellas de menos de 2 años de vigencia), con más de treinta “correcciones” a su última versión y la derogación del Código de Procedimiento Civil, sólo una década después de su última codificación; la República del Ecuador ha demostrado su afán de mantener sus cuerpos normativos actualizados, pero también su inconsistencia en cuanto a mantener un sistema constitucional estable en el tiempo. Ya sea que estos constantes cambios se deban a inmadurez política o a la búsqueda de mejorar las instituciones jurídicas para conseguir los fines del Estado, no se puede negar que nuestro país, más allá de su obvia inestabilidad institucional, dedica mucho de su tiempo y recursos a intentar actualizar las instituciones, figuras y conceptos jurídicos que forman parte del ordenamiento jurídico y que comprende su derecho.

Históricamente, el origen de las “costas procesales” probablemente puede atribuirse al Derecho Romano y Justiniano y, aunque siempre resulte interesante sumergirse en la evolución de las instituciones desde sus inicios, no es menos cierto que a veces revisar la historia, en muchos casos, enjaula al lector en tediosas redacciones redundantes, por esa única razón, a partir de este momento me referiré solo a la evolución de las costas procesales desde



la última codificación del Código de Procedimiento Civil, hasta el vigente Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

En julio del 2005 el H. Congreso Nacional publicó en el Registro Oficial, la que sería la última codificación del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC). En lo concerniente al tema a tratar, dicho cuerpo normativo prescribía en su artículo 107 que: “Después de contestada la demanda, el actor no podrá desistir del pleito, sino pagando al demandado las costas y en la forma prescrita en este Código” (Código de Procedimiento Civil, 2005). En otras palabras en lugar de solo restringir el derecho del actor a desistir de su demanda, en su totalidad, como lo hace el COGEP en su artículo 237 al impedir que se presente nuevamente la demanda, el CPC castigaba al actor imponiéndole el pago de costas y paralelamente impidiéndole la presentación de una nueva demanda. ¿Cuántas serían, en número, las causas que entorpecían el ya deficiente y burocrático aparato judicial de aquella época con el solo objetivo de no cancelar las costas por el desistimiento?

Cabe recalcar que en el CPC ya se sancionaba con el pago de costas procesales a la conducta y a la motivación de las partes dentro de un proceso, a pesar de que el articulado solo se refería a la temeridad y a la mala fe ya (significaba una posta para su sucesor) implicaba un antecedente para su código sucesor. Así mismo en su Art. 284 el CPC describía de forma simple en qué consistían las costas procesales, limitándose a establecerlas, en su monto a los honorarios del defensor o defensores.

Al parecer, a consideración del H. Congreso Nacional era suficiente el pago de los honorarios del defensor, aun cuando en muchos casos, existiesen otros costos que no solo se equiparaban al de la defensa jurídica sino que incluso podían superar dicho valor; por ejemplo



el costo de un peritaje técnico, que a veces es de crucial importancia para la decisión del juez, en algunas ocasiones supera el monto de honorarios de los abogados. No es difícil encontrar en los casos civiles otros costos tales como los que se derivan de: certificados, escrituras, copias, que pueden parecer menores si se los considera individualmente, pero que en conjunto pueden significar un valor muy alto, al que se ven obligadas a asumir las partes. Es decir, es preciso aclarar que en la actualidad, a partir de la expedición del COGEP, se ha superado esa concepción de costas procesales, por lo tanto se incluyen otros rubros (como los antes transcritos) además de los honorarios de los defensores.

Ciertamente en relación a esta limitación: en lo que comprende a las costas procesales, el COGEP expandió la definición para que englobe tanto el pago de los honorarios de los defensores así como todos los otros gastos judiciales dentro del proceso.

Art. 285.- Monto. (...) Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios de la defensora o del defensor de la contraparte y de las o los peritos, el valor de las publicaciones que debieron o deban hacerse, el pago de copias, certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita.<sup>1</sup> (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

El articulado del COGEP inicia su redacción ya no de forma taxativa sino ejemplificativa, utilizando términos como “todos los gastos” para evitar que con la excusa de interpretar la ley, se limite a los casos que cita a continuación el mismo artículo. Utiliza también

---

<sup>1</sup> Art. 285 COGEP



la frase “entre otros” para referirse, en forma amplia, a todos los otros gastos que podrían generarse a consecuencia de la tramitación de la causa, esta es una forma de proteger a las partes de la incertidumbre del futuro.

Siempre preocupado de proteger al Estado, sus organismos e instituciones, e indirectamente a los gobiernos de turno, ambos el CPC y el COGEP prohíben a los juzgadores a condenar al Estado en costas, desde luego con la pequeña modificación de que en el CPC sólo podía condenarse al pago de costas al Procurador o al Fiscal y en el COGEP se supera esta limitación y se permite condenar en costas a cualquiera que ejerza la defensa del Estado. Entonces, esta norma procesal, así como, muchas otras, todavía le adjudican privilegios procesales al Estado, prerrogativas que no las extiende el legislador a las otras partes procesales. A pesar de los tangibles cambios procesales derivados del COGEP, respecto de la igualdad con la que deben ser tratados los sujetos que intervienen en el proceso, aún persisten instituciones que privilegian al Estado, sus instituciones u organismos y a los funcionarios públicos, lo cual, en algunos casos podría derivar en impunidad.

La historia y la experiencia han demostrado que los textos legales vigentes no necesariamente son siempre progresivos; en un intento por actualizar los cuerpos normativos en algunas ocasiones, en lugar de introducir mejoras, los órganos legislativos tienden a incurrir en retrocesos, ya sea que esos retrocesos se deban a situaciones coyunturales o a circunstancias políticas. El artículo 356 del CPC recitaba “Toda omisión de solemnidad sustancial hace personalmente responsables a los jueces que en ella hubiesen incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas” (Código de Procedimiento Civil, 2005). Es decir, entre los posibles sujetos pasivos de la condena por costas procesales se encuentran los juzgadores,





lo que se fundamenta en que la omisión de una solemnidad sustancial tiene como exclusiva consecuencia jurídica la nulidad y sus efectos.

Bajo la perspectiva anotada en el párrafo anterior, se añade a los antes mencionados casos, otra cara de las costas procesales, en la cual, “cuando el sujeto pasivo de la condena en costas no es uno de los litigantes, la condena en costas además de su fin genérico de evitar que el vencedor vea disminuido su derecho, tiene el específico de sanción para quien dio lugar a trámites inútiles o nulos” (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas Paz y Tributario de Mendoza , 1995).

Por ende, el artículo 356 antes transcrito, se preocupaba de sancionar la inobservancia de las solemnidades sustanciales en las que incurrían los juzgadores, en especial aquellas que por su naturaleza les correspondía precautelar o garantizar al mismo juzgador. No obstante lo señalado, a partir de la vigencia del COGEP se eliminó este artículo, es decir, en la actualidad ya no existe sanción pecuniaria para los jueces que omitan solemnidades sustanciales ya sea por negligencia o por negligencia inexcusable.

Una vez identificadas las diferencias más notorias, relativas a las normas que se refieren a las costas procesales (algunos otros de los cambios desde el Código de Procedimiento Civil no son relevantes o merecen mayor comentario), se puede dilucidar que la Asamblea Nacional consideró a las costas procesales como una institución importante, tanta es su importancia que en el COGEP las costas poseen su propio título, lo que las asciende del nivel en el que se encontraban con el CPC, código en el que los artículos referidos a ellas estaban dispersos a lo largo de su texto normativo, pareciendo incluso insignificantes o secundarios.



De forma más general la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos en el año 2016 constituyó un hito para el sistema procesal ecuatoriano, marcando el final del sistema procesal clásico (caracterizado por su esquema y tramitación escrita) e inaugurando el sistema procesal moderno con una estructura innovadora que rescata el principio de oralidad. Dicho cuerpo legal, inspirado en la Constitución de la República, supondría un cambio: convertir a la administración de justicia y al sistema procesal ecuatoriano en instrumentos que garanticen los derechos humanos y constitucionales de forma sustancial, así como un Estado que refleje de forma real el concepto de justicia, conjuntamente con el derecho de acceso a la misma de forma gratuita.

No obstante los cambios radicales y evidentes que introdujo el COGEP en la estructura procesal del país, existen todavía algunas instituciones jurídicas, entre ellas las costas procesales, que casi no han evolucionado desde el derogado Código de Procedimiento Civil. ¿Significa esa inmutabilidad que el legislador consideró que la práctica respecto de las costas procesales (y las relativas a sus disposiciones) en el tiempo de vigencia del CPC (durante más de 70 años) no merece un cambio?

*a) Definiciones Doctrinarias de las Costas Procesales*

Como se ha podido observar hasta este punto, en la legislación ecuatoriana no existe una expresa definición de las costas procesales, sino que más bien, de su regulación y su casuística se deriva su concepto. Aun así para continuar este análisis y hacer un examen de los elementos que constituyen a las costas procesales es necesario apoyarse en por lo menos un



concepto. Por lo tanto y considerando que de la primera fuente del derecho (la ley) no se obtiene un concepto, entonces es esencial acudir a las otras fuentes.

El historiador y jurista danés A. Ross (1997), conocido por ser un representante del Realismo Jurídico, define y diferencia a las fuentes del derecho en:

Por ‘fuentes del derecho’, pues, ha de entenderse el conjunto de factores o elementos que ejercen influencia en la formulación, por parte del juez de las reglas en las que éste basa su decisión; con el agregado de que esta influencia puede variar: desde aquellas ‘fuentes’ que proporcionan al juez una norma jurídica ya elaborada que simplemente tiene que aceptar, hasta aquellas otras que no le ofrecen nada más que ideas e inspiración para que el propio juez formule la norma que necesita. (pág. 107)

La Doctrina, se encuentra en la segunda categoría, es decir forma parte de aquellas fuentes “indirectas o mediatas” que se derivan del criterio o la opinión de los encargados y expertos de la actividad legislativa o jurisdicción. Dentro de las llamadas: fuentes de conocimiento, la doctrina tiene como finalidad ayudar al juez a obtener inspiración para que formule sus propias decisiones, que podrán eventualmente convertirse en fuente directa del derecho.

Para recapitular, es de inmensa importancia para el análisis de las costas procesales (y para su posterior aplicación por parte de los juzgadores e incluso por las partes) el uso de conceptos obtenidos de la doctrina jurídica. Entre los antes mencionados conceptos podemos optar por el clásico concepto del ilustre jurista G. Cabanellas (1993) quien define a las costas como:



Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido (pág. 82).

Para contrastar y ampliar la definición anteriormente transcrita, el tratadista español Rafael de Pina (2000) precisa a las costas procesales como: “Gastos ocasionados en el proceso, derivados directamente de él, sobre cuyo pago está obligado el juez a resolver, ordenando a cuál de las partes corresponde abonarlas o declarando que no procede, en el caso especial, condenación en costa” (pág. 79).

Se infiere, de los antes citados conceptos, que las costas procesales son necesariamente gastos derivados del procedimiento judicial, tanto los que la ley establece expresamente, como aquellos que pueden interpretarse de la misma, sobre cuyo pago debe resolver el juez, ya sea ordenando el pago (estableciendo su monto) o declarando su improcedencia.

***b) Elementos o Características de la Definición las Costas Procesales:***

Previo a identificar los elementos que comprenden las costas procesales, es necesario ahondar brevemente en la necesidad de este análisis, lo cual se puede explicar por medio de un silogismo jurídico: El presente trabajo de investigación propone: Como premisa mayor que las definiciones y elementos son esenciales para la comprensión, aplicación y posterior motivación de las instituciones jurídicas por parte de los juzgadores; como premisa menor que las costas procesales son instituciones jurídicas sobre las que deben resolver motivadamente los jueces.



Por ende los juzgadores deberían usar para la comprensión, aplicación y posterior motivación de su resolución las definiciones y elementos de las costas procesales

Se puede entender como elementos esenciales de las costas, a aquellos requisitos propios e indispensables derivados de las definiciones de costas procesales, tales como:

**Gastos necesarios o ineludibles:** Tanto en el artículo 285 del COGEP; cito: “Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso...” (Código Orgánico General de Procesos, 2015); como, en las definiciones doctrinarias recopiladas, una de las primeras características de las costas, es su cualidad de gasto. Es decir, en este caso, conlleva una disminución del patrimonio de una o ambas partes para obtener un producto o servicio necesario para la tramitación del proceso.

En consonancia con este elemento, la doctrina clasifica a las costas en: comunes y especiales. Son costas comunes aquellas que se derivan de diligencias procesales que afectan a todas las partes, siendo costas especiales aquellas devengadas por un determinado litigante. (Pina, 2007). En este punto, se debe agregar que estos gastos deben ser necesarios e ineludibles, por ello ha de entenderse que se podrán reembolsar los gastos procesales, por concepto de costas, cuando ellos nazcan de actuaciones procesales necesarias e ineludibles para el proceso y su posterior resolución.

**Nexo con el procedimiento judicial o causalidad:** Si bien en una primera instancia el legislador y los autores antes citados definen a las costas como gastos, a continuación limitan a qué tipo de gasto han de referirse. Es decir no cualquier gasto podrá ser entendido como gasto procesal y por ende costa procesal, sino solo aquellos que se deriven directamente de la tramitación y ejecución del proceso judicial en el que estén incurso las partes.



En este sentido autores como Alcalá-Zamora Torres y Alcalá-Zamora Castillo clasifican a las costas según su nexos o relación con el proceso en: judiciales y extrajudiciales (Castillo, 1930). Se denominan costas judiciales a todos los gastos en los que incurren las partes por concepto de “tasas judiciales” a favor del Estado. Históricamente, esas tasas existieron en el Ecuador, hasta que fueron derogadas por su obvia contradicción con el principio de gratuidad de la justicia. Por otra parte, son costas extrajudiciales los gastos en los que cada parte incurre en razón de la defensa de sus intereses. Este requisito implica también, la responsabilidad de las partes de probar los gastos procesales y así evitar que exista una conducta abusiva o que se pretenda cobrar, en concepto de costas, gastos que no han tenido relación indirecta o directa al proceso.

**Declaración de Procedencia:** El COGEP en su artículo 284 manda: “La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago (el de las costas) en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Todas las definiciones doctrinarias antes mencionadas y el ordenamiento jurídico tienen como coincidencia que es tarea del juez resolver y fijar las costas procesales.

Entonces, se podría clasificar el actuar del juzgador de la siguiente manera: actuar positivo o negativo. Positivo cuando confirma la procedencia del pago de costas a favor de una de las partes por la otra (ya sea que esa declaratoria se derive de forma expresa de la ley o por interpretación de la conducta de las partes). Negativo cuando no da lugar a dicho pago, es decir, cuando declara la improcedencia de las costas, descartando que los hechos del proceso se enmarquen en los presupuestos que exige la norma. Posteriormente, en el caso positivo, se requiere la determinación del monto en sentencia o auto que ponga fin al proceso. Mientras no



exista un pronunciamiento o decisión judicial, se entenderá que cada parte soporta las costas que correspondan a sus intereses.

## **1.2. Costas Procesales en la Legislación Española: Comparación con Nuestra Legislación.**

Poco menos de dos siglos después de la independencia, España todavía mantenía cierta influencia sobre los países latinoamericanos, entre ellos Ecuador, muchos de los cuerpos normativos más antiguos encontrados en Latinoamérica fueron inspirados en las legislaciones Españolas. Los países latinoamericanos habrían coincidido en que si un cuerpo legal funcionaba bien en un país vecino, la lógica diría que funcionaría, igual de bien, en otro país. Sirva un ejemplo para confirmar lo dicho, el vigente Código Civil ecuatoriano, es una copia de la ilustre obra de Don Andrés Bello quien a su vez tuvo gran influencia del Código Civil Español redactado por el jurista Florencio García Goyena.

Es preciso señalar que en la actualidad el cuerpo normativo que rige el proceso civil en el territorio Español es la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 (en adelante “LEC”), la misma que fue redactada a inicios de este siglo, con la esperanza de modernizar los procedimientos civiles para conseguir un texto normativo compatible con las nuevas necesidades del siglo XXI. En lo que respecta a las costas procesales, la LEC prioriza como la causa de la condena en costas al vencimiento o derrota de una de las partes, y en segundo lugar y de forma casi marginal a la temeridad.

La LEC en su capítulo VIII, artículo 394 legisla la condena en costas de la siguiente forma:

1. En los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo



razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho (...) Para lo que se tendrá en cuenta la jurisprudencia recaída en casos similares. 2. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

R. De Pina y J. Castillo, dentro de sus redacciones, clasifican a los criterio de aplicación de las costas procesales en: “el principio de vencimiento y el fundado en la temeridad y mala fe de los litigantes” (De Pina y Castillo Larrañaga, 2007), al cual se denominará en adelante “principio conductual”

**a) Principio de vencimiento**

Es evidente que la legislación española utiliza el principio de vencimiento, esto es, que la parte que al finalizar el proceso haya convencido al juzgador de aceptar todas sus pretensiones, además de los derechos o pretensiones a las que se haga acreedora, adquiere un crédito por concepto de costas procesales. A diferencia de la legislación ecuatoriana, el ordenamiento jurídico español parece darle menor importancia a la conducta de las partes y su motivación al momento ya sea de demandar o contestar una demanda civil, pues sólo en segunda instancia, y en el caso de que las pretensiones hayan sido parcialmente aceptadas, se procede a la calificación de la conducta de los litigantes.

Aunque parezca una analogía exagerada la condena en costas en la LEC llega a parecer un premio; una recompensa a aquella parte que ha vencido en el juicio, de esa victoria su nombre: principio de vencimiento. Desde esta perspectiva el criterio del vencimiento es exclusivamente resarcitorio, que otorga una contraprestación por los gastos a los que estuvo





forzado quien salió victorioso al litigar: ya fuera que dicho vencimiento lograra el actor, al conseguir efectivizar un derecho legítimo sobre la oposición de su contraparte o ya fuera que consiguiera vencer el demandado quien ha sido forzado a defenderse de una reclamación injusta o ilegítima.

Hay que mencionar también que el principio de vencimiento tiene como objetivo evitar que el derecho adquirido (por el vencedor) sea disminuido de cualquier forma. En ese sentido se entiende a este criterio de aplicación como exclusivamente un criterio de resarcimiento. (González, 2015). Ello bajo el entendimiento de que en un inicio (mientras no exista una sentencia o una orden de juez que mande lo contrario) las costas han de cancelarse anticipadamente y que solo con la resolución se le resarcirá, es decir se le compensará a quien ha sido perjudicado (en este caso el vencedor) el valor que justifique haber cancelado por ese concepto.

Al criterio del principio de vencimiento De Pina y Castillo (2007) lo entienden como “un medio para evitar que el derecho reconocido al vencedor no sea disminuido económicamente y se considera como un contrapeso conveniente a la ilimitada libertad de demandar” (pág. 343). Este principio es utilizado en varias legislaciones, entre ellas la italiana, alemana, francesa y en el caso de estudio la legislación española. Se podría apreciar a este principio como aquel que alienta a que tanto las demandas presentadas, como las contestaciones de las mismas, busquen obtener derechos legítimos o a contrario sensu se atengan a la sanción por costas procesales



**b) Principio Conductual**

El principio conductual o también llamado principio de causalidad, es otro criterio de aplicación de las costas procesales. A diferencia del principio de vencimiento, el principio conductual basa la imposición de las costas en la conducta de los litigantes, más precisamente a la temeridad o mala fe (en algunos casos se extienden las categorías de la conducta, como es el caso del COGEP que añade conductas abusivas y desleales) En la doctrina, G. Cabanellas (1993) entiende a temerario como aquel que “formula un juicio sin la debida razón y fundamento” (pág. 306), es decir a sabiendas de que carece de razón.

Este principio posee una doble finalidad: La primera, sancionar a los litigantes que dentro del proceso han actuado dolosa o culposamente y que han activado negligentemente la intervención de la función jurisdiccional. La segunda, resarcir a una parte por los gastos que dentro del proceso que ha sufrido a consecuencia de la conducta de la otra parte. En cualquiera de los dos casos la calificación de la conducta es una facultad discrecional del juez.

Todavía existe un debate, entre si la conducta de los litigantes puede considerarse una conducta dolosa a la cual le acarrea un pena o si es, más bien, una conducta culposa que al haber ocasionado un perjuicio a la parte contraria, genera la obligación de indemnizar. Esta última es la acogida por nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito civil.

El principio conductual, puede aplicarse como una limitación o restricción al principio de vencimiento, en los casos en los que quien ha vencido en juicio ha procedido con diligencias o trámites inútiles y/o nulos. En ese caso no sería justo que se obligue al vencido a cancelar las costas, pues no se han cumplido con la característica de “gasto necesario” que tanto la ley como la doctrina determinan como imprescindible.



A pesar de que podría ser un criterio muy subjetivo, el principio conductual humaniza el proceso, evitando de esta forma que el juzgador se convierta en algo así como un autómatas, lo que inevitablemente sucedería si nos limitamos a la motivación del principio de vencimiento, en la que, el juzgador no tiene sino que declarar a una parte como vencida y citar el articulado en donde se determina que aquella deberá cancelar las costas ello incluso en los casos en los que el conflicto es debatible, en este punto no existe mayor análisis o fundamentación, pues, ¿qué más podría fundamentar sino la aplicación de una norma en un hecho específico?

Sin embargo al resolver en observancia del principio conductual, el juzgador necesariamente deberá fundamentar la existencia de los suficientes elementos de convicción que le permitieron calificar a la conducta de las partes, en adición a su relación con los hechos probados, así como los elementos de juicio aplicables para determinar el monto que deberá cancelarse por costas.

Para explicarlo mejor se podría usar la cronología misma del proceso: Desde el momento en el que la parte actora activa la administración de justicia, se originan con esa acción gastos. Posteriormente y mientras dure el proceso cada parte debe soportar las costas que ha generado en razón de precautelar sus intereses, en algunos casos será el juzgador quien decida cómo se procederá a cancelar algunos gastos procesales, siendo el más acostumbrado el del pago en partes iguales. En este punto se explica la denominación de pago anticipado. Finalmente una vez que el juzgador emita su decisión sobre la causa principal ha de decidir igualmente a quien le corresponde el pago de las costas, bien sea que para declarar el pago, se valga del principio de vencimiento o del principio conductual.



Continuando con el análisis, conviene subrayar que en este punto existe una similitud entre la LEC y el COGEP, en los dos cuerpos normativos las costas no son exclusivas para ninguna de las partes, en otras palabras implícitamente se entiende que las costas procesales pueden ser pretendidas por cualquiera de las partes, aunque con la gran diferencia que para la LEC debe las costas, en su totalidad, la parte que ha sido vencida en el litigio, mientras que el COGEP, a pesar de que en su mayoría así suceda, no descarta la posibilidad de que la parte que ha sido vencida pueda reclamar parcialmente el pago de costas, lo cual sucede por ejemplo, en los casos en los que se llegan a mediación o acuerdos transaccionales.

Es así que el jurista Alcalá-Zamora Castillo (1930, como se citó en Fairen, 1992) entiende que el criterio de vencimiento puede (y debería): “completarse o perfilarse con el criterio conductual, cuando haya procedido con temeridad y mala fe” (pág. 553)

Se complica más el concepto de costas en la legislación española cuando se revisa el artículo 398 de la LEC que indica:

Costas en apelación, recurso extraordinario por infracción procesal y casación. 1. Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el artículo 394. 2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes. (Ley de Enjuiciamiento Civil, 2000)

Nuevamente se evidencia el papel principal del criterio del vencimiento. Según la LEC las costas dependen casi exclusivamente de quien gana el litigio. Previamente revisamos que si



en un juicio el actor conseguía que el juez de primera instancia aceptara sus pretensiones en sentencia, obtenía como recompensa por su victoria la condena en costas a su favor. Ahora bien, si en este mismo caso, el demandado decidiera probar su suerte en la instancia superior (ya sea apelación o casación) y consiguiera convencer al juzgador en esa instancia, ganando el recurso, entonces se haría acreedor de las costas correspondientes. Esta situación jurídica denota un cierto desequilibrio: Recae el más grande perjuicio a aquel menos ha sido favorecido.

Así, incluso los juristas españoles se han referido a las costas procesales como premios o hasta venganzas de las que se beneficia el ganador. Entre ellos así se expresa el jurista español A. Majada:

Si algo debo aconsejarte, decía, es que seas breve en estrados: jamás olvides este consejo. Así te apreciarán los Jueces y te oirán con gusto y te darán la razón casi siempre que la tengas, y aun alguna vez que te falte, y te hallarás con algunas condenaciones de costas al contrario, en venganza del mal rato que dé a los señores del margen su defensor, cuando hable mucho en competencia del que habló poco y molestó menos (...). (pág. 251)

Ahora bien, el segundo numeral del Art. 394 prescribe una directriz más orientada a lo que actualmente se practica con el COGEP<sup>2</sup>. En el antes mencionado numeral, el legislador impone una excepción a la condena en costas (en los casos en los que las pretensiones han sido ya sea parcialmente aceptadas o desestimadas) condenando a las partes proporcionalmente al

---

<sup>2</sup> Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, excepto en los casos en los que habría litigado con temeridad.



pago de las mismas, excepto en el caso en que el juzgador determine que una de ellas ha actuado con temeridad.

Desde una perspectiva práctica los preceptos antes transcritos conllevan otro problema, además de las incertidumbres que los usuarios de la justicia ya enfrentan dentro un proceso, en España, aquellos que decidan activar el aparato judicial tienen que preocuparse de la eventual posibilidad de que una vez concluido el juicio deban pagar las costas procesales. Se advierte anteriormente que las personas que acuden a la administración de justicia necesariamente se ven inmersos en ciertos gastos, a ello se le suma entonces la posibilidad de que perdido el juicio, deban cancelar las costas procesales. En estos casos, esta reflexión podría ser la necesaria para incluso decidir si conviene o no un juicio.

De la misma forma que el COGEP, la LEC no define a la temeridad, por ello debe ser considerado como un concepto jurídico indeterminado. Por lo tanto su concepto se deriva de la interpretación que da el juzgador sobre la actuación de las partes durante el proceso, en conjunto con las normas y principios que rigen dicha situación jurídica. En España el Tribunal Supremo “definió magistralmente al litigante malicioso en una Sentencia de 21 de abril de 1950 como aquél que actúa "sin razón derecha”” (Pueyo, 2018). Es decir: quien de forma dolosa intenta confundir al juzgador. Los órganos jurisdiccionales ecuatorianos no se han quedado muy atrás respecto del concepto de temeridad, la Corte Constitucional ha delimitado en algunas ocasiones el concepto de temeridad. Aunque se mantienen las preguntas ¿Los juzgadores se ayudan de los conceptos que proporciona la Corte Constitucional para resolver sobre las costas procesales? ¿Cuándo y bajo qué circunstancias deberían citar dichos conceptos?



## **Capítulo II: Las Costas Procesales y su Vinculación con el Código Orgánico de la Función Judicial.**

### **2.1 Las Obligaciones del Juez Respecto de las Costas Procesales**

El COGEP inicia el capítulo de las costas procesales con la descripción de las situaciones jurídicas que acarrearán como consecuencia jurídica la condena en costas. El artículo 284 manda que:

La persona que litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad será condenada a pagar al Estado y su contraparte, cuando haya lugar, los gastos en que haya incurrido. La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

De manera puntual se podría considerar como la piedra angular de las facultades (y obligaciones) de los jueces la de administrar justicia, resolviendo los asuntos sometidos a ellos, como se especifica en el artículo 129 numeral 3 del COFJ “con estricta observancia de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la Función Judicial” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). Es por ello que al momento de calificar las antes mencionadas formas de litigar, el juzgador debe realizar un ejercicio de razonamiento lógico, con el fin de identificar aquellos rasgos de las conductas procesales que puedan apegarse a los que la ley determina.



En un inicio debe remitirse al proceso de interpretación judicial que ha ordenado la normativa nacional. Es decir, en primer lugar el juzgador deberá entender las palabras (abusiva, maliciosa, temeraria y desleal) como lo prevé el artículo ibídem “en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras, a excepción de aquellos casos en los que el legislador haya definido a esas palabras expresamente, pues entonces se estará a su significado legal”.

En los vigentes cuerpos legales no existe un significado expreso de las palabras ya citadas, no obstante, la propia ley ejemplifica conductas que se enmarcan dentro de la definición de las mismas, como se puede evidenciar, en el artículo 335 numeral 9 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ) dicho artículo, tipifica las prohibiciones de los abogados:

Art. 335.- Prohibiciones a los abogados en el patrocinio de las causas.- Es prohibido a los abogados en el patrocinio de las causas: (...) 9. Ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva, maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis; y, (...). (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

En el texto de la ley esta ejemplificación tiene un doble propósito: Por un lado, prohibir a los defensores técnicos (abogados y abogadas) a realizar ciertas acciones que atenten contra el derecho o desnaturalizan su misión; y, por otro, guiar al juzgador sobre las acciones y/u omisiones que debe entenderse como abusivas, temerarias, maliciosas o desleales. En los casos





que el juzgador esté convencido de que las conductas de las partes encajan en las antes mencionadas prácticas deberán condenar en costas a dicha parte.

De la misma forma, en el artículo 286 del Código Orgánico General de Procesos el legislador redactó la casuística complementaria que acarrea la condena en costas a quien:

Art. 286.- Condena en costas. La o el juzgador condenará en costas en los siguientes casos: 1. Cuando una parte solicite a la o al juzgador la realización de una audiencia y no comparezca a ella. Si la audiencia ha sido ordenada de oficio por la o el juzgador, la condena se impondrá a la parte ausente. 2. Cuando una parte desista, salvo acuerdo de las partes. 3. Cuando se declare desierto el recurso o haya sido rechazado y declarado que fue interpuesto con mala fe, en ejercicio abusivo del derecho o con deslealtad procesal, dejando a salvo las sanciones previstas en la ley. 4. Cuando la o el deudor no comparezca a la audiencia y no haya efectuado la entrega de la cosa en el procedimiento de pago por consignación. Se le condenará además a pagar los gastos de comparecencia de la o el acreedor. 5. Las demás determinadas en la ley. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

Ahora bien, no basta que el juzgador identifique las conductas que encajan en el precepto jurídico y condene a la parte que corresponda a costas, sino que es necesario para alcanzar la verdadera administración de justicia que el juzgador motive su resolución de tal forma que: No solo justifique de forma lógica su decisión sino que lo haga de tal manera que incluso un ciudadano sin ningún conocimiento jurídico pueda comprender el nexo entre los



aspectos fácticos, la norma y la decisión del juez, desarrollando de esta forma el estándar de comprensibilidad en la motivación.

El artículo 130 del COFJ ordena a los jueces “4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009). En el mismo articulado el legislativo determina cuál será la consecuencia jurídica de las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados: la nulidad.

La obligación de motivación de las resoluciones judiciales cumple una función que depende de la finalidad de la decisión por sí misma; así, por ejemplo, si el objetivo de la decisión es resolver un conflicto social puesto a conocimiento de un juez, entonces la finalidad de la motivación será persuadir al lector (sean estas las partes o un tercero) de que la solución optada por el juez, es la más apta para la solución del conflicto. En este punto, podría considerarse a la motivación una práctica de justificación “más política y moral que jurídica” (Beltrán, 2011).

Para ilustrar mejor, otro ejemplo: Si el objetivo de la resolución de un juez es la regulación de la conducta social por medio de la aplicación de las reglas jurídicas generales y de ser el caso, imponer sanciones, en este caso la finalidad de la motivación será analizar la verdad de los hechos y explicar la vinculación de dicha conducta con su correspondiente sanción, pues solo de esa forma el sistema normativo logrará regular y/o influir en el actuar de sus ciudadanos.

## **2.2 Puntos que el Juzgador Debe Resolver**



La sentencia finaliza el proceso judicial, y determina la decisión judicial que ha tomado el juzgador respecto del caso puesto a su conocimiento, está debe tener un lenguaje jurídico claro, sencillo y comprensible para las partes. Además de acuerdo con el artículo 92 del COGEP “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En el caso específico de las costas procesales, los puntos que el juzgador deberá resolver son los siguientes (González, 2015). :

- a) Sujetos de la condena en costas o Requisito Subjetivo: Los sujetos en relación a las costas varían según el momento procesal. En un primer momento (mientras dure el proceso antes de la sentencia) llamados sujetos de las costas y en un segundo momento (a partir de la decisión judicial) llamados sujetos de la condena en costas.

### Tabla 1

*Diferencias entre los sujetos de las costas procesales*

<b>Sujetos de las costas</b>	<b>Sujetos de la condena en costas</b>
Obligados al pago anticipado	Obligados al pago después de adquirir la firmeza de la obligación en la resolución
Acreeador al pago (quien ha proporcionado el servicio o producto)	Acreeador al resarcimiento de lo que pagó anticipadamente (una vez que el juzgador así lo resuelva)
Quien ordena el pago (el juzgador cuando por medio de providencias especifica cómo se han de pagar los valores de las diligencia	Quien ordena el pago (El juzgador por medio de la sentencia de forma final)

Fuente: Autoría propia.



Cabe aclarar que a pesar de tener la capacidad de ser parte procesal, el COGEP excluye al Estado como sujeto en la condena en costas, con la salvedad de que en su lugar pueda ser condenado quien ejerza su defensa.

- b) Concepto y monto de las costas o Requisito Objetivo: Tanto el concepto como el monto de las costas procesales deberán fijarse acorde con las pruebas o facturas respectivas, que se deriven de cada diligencia. En el caso de los honorarios profesionales, si son de un perito o de un abogado el juzgador deberá atender a lo que establece el Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial o Ley de Federación de Abogados.
- c) Modalidad de pago: Son todas aquellas especificaciones que ayudan a la logística del pago. Tales como el tiempo y la forma. Generalmente se entiende que el pago deberá ser inmediato o paralelo al tiempo que el juez resuelva para que se cumpla la obligación principal. La forma queda a discreción del deudor, mientras acepte el acreedor y se cumpla la obligación.

En definitiva, estos son los puntos que debe contener la sentencia respecto de las costas procesales, los cuales a su vez, una vez que la sentencia quede en firme, constituirán un título constitutivo de derechos, que es susceptible de ejecución. De esta forma, las costas, a pesar de tener un carácter accesorio a la pretensión principal, en caso de no ser canceladas oportunamente pueden convertirse (por medio de la sentencia o resolución) en pretensión principal de un proceso ejecutivo.



### **2.3 La Calificación de Conductas en el Ejercicio del Derecho de Acción o Contradicción en Sentencias.**

Una de las críticas más frecuentes al momento de hablar de la motivación de las costas procesales, en especial en ordenamientos jurídicos que, como el nuestro, están guiados por el principio conductual, es la de si basta o no con la declaración de que la conducta de cualquiera de las partes se ha constituido como abusiva; maliciosa; temeraria o con deslealtad.

Como se advirtió en páginas anteriores, el legislador en algunos casos ha añadido a estos conceptos jurídicos subjetivos ejemplos o casuísticas que tienen la finalidad de dirigir a los jueces hacia aquellos actuantes que deben ser calificados y posteriormente condenados en costas. Se puede aceptar que la declaración de la conducta, aún en aquellos casos en que la ley ya se ha encargado de calificar como impropia en los preceptos jurídicos, no descarta que el juzgador deba, también, analizar y justificar el accionar considerada impropia.

En otros casos, sin embargo, el juez no puede solo declarar la conducta como abusiva; maliciosa; temeraria o desleal, pues se necesita de un ejercicio de motivación complementario. Estos casos presentan un reto para los jueces y tribunales, pues quedará a consideración de ellos la explicación de la que se ayuden al momento de motivar la calificación de conductas, haciendo hincapié en que tal explicación debe existir, pues sin ella no se cumpliría con la obligación de la motivación.

Para quienes estudian derecho no es extraño encontrarse con conceptos jurídicos indeterminados, aquellos que exigen al juzgador dotarlos de contenido, aportando elementos objetivos y su propia motivación. No se puede negar que es el caso de la motivación sobre



costas, la que es especialmente compleja pues el juez debe a más de condenar en costas, analizar el concepto jurídico indeterminado del que se vale para resolver de tal forma.

Así pues, para ilustrar mejor, la temeridad y mala fe son conceptos jurídicos indeterminados que el derecho, frecuentemente, en su práctica ha definido asistiéndose de actos o manifestaciones físicas que evidencien que una persona tiene plena conciencia de su falta de razón jurídica. Ahora bien, estas manifestaciones tienen que evidenciar de manera irrefutable que existe esta conciencia.

De la misma forma deberá el juzgador usar en su interpretación los elementos objetivos del caso para comprobar si ellos encajan en el concepto de conductas abusivas o desleales, ya sea que se ayude de las definiciones que la tradición y la práctica le han dado a estos conceptos, por ejemplo: La práctica del derecho demuestra que: los derechos subjetivos tienen ciertos límites y restricciones, y su ejercicio está limitado por el principio de buena fe, y que aquel que pretenda extender sus derechos fuera de esos límites, está abusando del derecho.

#### **2.4 La Motivación como Obligación de los Jueces.**

Las sentencias y en general todas las resoluciones de los juzgadores deberían reflejar el estatus constitucional de un Estado de derechos y justicia que tiene el Ecuador. Ese mismo estatus permite entender implícitamente la importancia añadida que tiene cualquier figura jurídica cuando es elevada al rango constitucional. La motivación de las resoluciones y sentencias se encuentra en la Constitución dentro de los conocidos como derechos del debido proceso.

Capítulo VIII DERECHOS DE PROTECCIÓN (...) Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al



debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

La garantía constitucional antes transcrita se complementa con la norma jurídica que se encuentra en el COGEP que indica lo siguiente:

Art. 89.- **Motivación.** Toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las sentencias se motivarán expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. La nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación o causal del recurso de casación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La motivación, corresponde entonces, a la obligación de las autoridades que poseen facultades para resolver, en especial de los juzgadores (sobre quienes recae el presente análisis) cuando ejercen su completa potestad jurisdiccional de analizar los fundamentos fácticos (hechos debidamente probados) y contrastarlos con los fundamentos jurídicos (normas y



principios jurídicos) para emitir sus conclusiones y decisiones respecto del problema jurídico puesto a su conocimiento.

La debida motivación debe materializarse en todas las decisiones judiciales, entendiéndose entre ellas; a las que constan de las providencias, de los autos, (de manera especial los interlocutorios) de las resoluciones y de las sentencias. A pesar de que el artículo de la Constitución de la República antes citado solo utiliza la palabra: resoluciones, esta debe entenderse en su sentido amplio, es decir todas aquellas soluciones o decisiones judiciales, incluidas las que por su naturaleza son intermedias en el proceso.

Ha existido mucho debate entre los doctrinarios y juristas, sobre ¿Qué es realmente lo que el juzgador debe motivar? Hay quienes se inclinan ante la perspectiva de que el juzgador debe motivar la resolución, es decir motivar la norma jurídica individual que ha considerado oportuna para solucionar el debate jurídico propuesto ante él. Hay otros doctrinarios que prefieren la idea de que el juzgador debe motivar el trabajo de razonamiento lógico que realizó a fin de que el lector pueda comprender el camino elegido por el juzgador para resolver el específico caso puesto a su conocimiento.

No obstante, es indiscutible que estas dos perspectivas solo alcanzarían el fin último de la motivación solo utilizándose juntas. Una resolución debe contener tanto la explicación de la norma jurídica que resuelve el problema específico, así como también el ejercicio de razonamiento lógico argumentativo, que el juzgador aplicó con el fin de llegar a la solución concreta. Solo con la participación subsidiaria de ambas perspectivas es que el lector o la parte procesal podrá comprender plenamente la resolución, lo cual posteriormente le permitirá





incluso hacer su propio ejercicio de motivación en caso de querer ejercer su derecho a recurrir del fallo.

Así como existen dos diferentes perspectivas sobre qué es lo que el juzgador o tribunal debe motivar al momento de sentenciar, así también existen dos distintas concepciones de que es lo que significa motivar: La concepción Psicologista y la concepción Racionalista. (Beltrán, 2011). El análisis de ambas es inevitable para poder desarrollar o aceptar un concepto de motivación que satisfaga al fin para el cual es necesaria la motivación. Más aún es preciso suponer que aquellos jueces que realizan una adecuada motivación son los mismos que han estudiado y entendido el significado de motivar.

**a) *Concepción Psicologista:***

Esta corriente define motivación a todos aquellos motivos que han llevado al juez o al tribunal a tomar una determinada decisión, así también define a “motivos” como aquellos que se deriven de la ideología, del contexto social, de los prejuicios de propio juzgador etc. No es descabellado aceptar que los juzgadores aún a pesar de intentar analizar los casos con la mayor imparcialidad posible, nunca podrán separarse del todo de estos pensamientos subjetivos, pues son ellos los que conforman su esencia como individuo. Es necesario subrayar que, la concepción Psicologista (en función del concepto antes desarrollado) solo puede justificar parcialmente cómo el juez llegó a determinada respuesta, sin embargo, no justificará la decisión como tal. Por el simple hecho de que los motivos descriptivos (como son los ya mencionados) nunca podrán convertirse en una norma jurídica.

De ahí que, en la materia probatoria se afirme que la prueba tiene por objetivo convencer al juez de la veracidad de los hechos y que la tarea más importante de los abogados es la de



persuadir por medio de su estrategia jurídica a los jueces de la versión de la verdad que conviene a su causa. Siguiendo esta línea de pensamiento, no sería necesario ni exigible legalmente para el juez explicar los hechos probados, la inexistencia un hecho, ni tampoco los hechos dudosos, pues como decía De la Oliva (1999): “No es razonable imponer a los órganos jurisdiccionales unos esfuerzos expresivos máximos, en cada sentencia” (pág. 51). Sobre todo no cuando ya existe sobre ellos una carga procesal inmensa.

Sin mencionar que, aunque los jueces así lo desearan, no sería sino parcialmente posible para ellos explicar todos los motivos descriptivos que usaron al momento de tomar una decisión, en primer lugar por la complejidad que implica la acción como tal, es decir ello podría implicar explicar hasta traumas de la infancia y en segundo lugar porque no está descartado que el juzgador (como ser humano que es) desconozca o no comprenda del todo algunos de sus motivos.

#### ***b) Concepción Realista***

En contraste con lo anterior, la concepción Realista define a la motivación como el conjunto de razones que usa el juez o tribunal al momento de resolver un conflicto jurídico. Aquí la tarea de la motivación recae sobre razones, más que motivos, siendo estas razones factores sociológicos, la legislación y derecho vigente que justifican la decisión tomada por el juzgador. Esta concepción se diferencia de la concepción psicologista porque define a “razones” como elementos que permiten obtener fuerza justificadora pues eso es admisible en base a las reglas de Derecho.

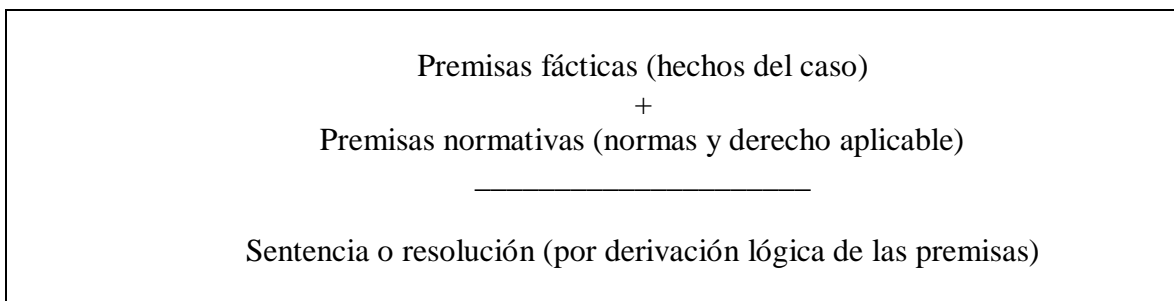
A su vez esta concepción puede diferenciarse entre las motivaciones que tienen razones y las que además de tener razones han sido analíticamente formuladas, restringiendo el carácter



subjetivo que envolvía a la concepción psicologista. Esta distinción puede ser más simplemente explicada en el siguiente precepto “Tener razones para X y dar razones para X” Es decir: tener razones para resolver de cierta forma, y dar razones para resolver de cierta forma. (Beltrán, 2011).

### Figura 1

*Una resolución justificada, aplicada de forma ilustrada.*



Nota: El gráfico representa una ilustración de la estructura de la resolución justificada, en base a los elementos previamente analizados.

Fuente: Autoría propia

Algunas páginas atrás se analizaron la directa relación entre la motivación y la esencia o fondo de las resoluciones, de ello se deriva también la razón del legislador para imponer la obligación de motivar las resoluciones. Si se entiende el objetivo de la motivación como tal, se entenderá el alcance que debe tener la motivación en una resolución. Cabe recordar que el análisis que se desarrollará a continuación es uno bien conocido para los juzgadores pues radica en sus facultades y su práctica diaria en los tribunales.

Por lo que se refiere al origen de la obligación de motivación, cabe señalar que dependerá de la perspectiva del fin del proceso. En otras palabras el fin de la motivación depende del fin del proceso, para mejor explicar, podríamos restringir el fin del proceso a las corrientes clásicas: el proceso como concepción democrática, el proceso como método de



solución de conflictos y el proceso como método de aplicación de normas generales. Los fines del proceso antes mencionados derivan en los siguientes fines de la motivación:

**Fin explicativo:** La concepción democrática, pretende que la motivación ayude a explicar a la sociedad acerca de la justicia, acercándola a las resoluciones e invitándola a ser participante constante de la administración de justicia y garantizando el principio de democracia consagrado en la Constitución de la República.

**Fin persuasivo:** Cuando el fin del proceso es la resolución de conflictos (el cual es el fin más representable de la función jurisdiccional) deberá su justificación persuadir al lector de que la solución elegida por el juez, es la mejor solución, esto ayudará a facilitar la aceptación de las partes sobre la misma.

**Fin regulador:** Finalmente, aunque no menos importante, las resoluciones en algunas instancias tienen el propósito de aplicación de normas generales, es decir proponen la regulación de conductas y control social. Es en estos casos en los que la motivación además de justificar la necesidad de la regulación de conductas, se ayuda de la sanción para dar obligatoriedad a la norma general.

En definitiva todos los elementos anteriormente analizados sobre la motivación, se entienden considerados por los jueces y tribunales al momento de resolver sobre cualquier asunto puesto a su conocimiento. No obstante, es necesario que además de ser considerados por el juzgador puedan ser evidenciados por quien lee la resolución de forma clara y sencilla.

## **2.5 Estudio Comparativo de Sentencias de Primera Instancia en Materias Civiles con sus Respectivos Recursos.**



Ahora bien, nada es más cierto que aquello que puede probarse. A continuación se realiza un estudio comparativo sobre la motivación en algunos procesos de materia civil, cuyas sentencias han sido expedidas en vigencia del COGEP.

**Tabla 2**

*Comparación de Sentencias de Primera Instancia en Materias Civiles con sus Respectivos Recursos.*

Nº	Número de Causa y fecha de inicio del proceso	Partes	Pretensiones en la demanda	Conceptos expuestos en la sentencia	Análisis de la motivación respecto de las costas procesales
1	01333-2016-08281 15 de Marzo de 2017	<b>Actor:</b> Julio Andrade Ávila en representación de Keramicos Cía. Ltda. <b>Demandado:</b> Byron Santiago Zambonino	Juicio ejecutivo: cobro de pagare a la orden, honorarios y costas.	Debida motivación, resolver sobre pretensiones.	Condena en costas y motiva sobre las conductas de la parte demandada dentro de la deslealtad procesal, a pesar de que lo hace muy brevemente.
2	01333-2019-01860 06 de Junio de 2019	<b>Actor:</b> Patricio Vallejo Moscoso en representación de Cooperativa de Ahorro y Crédito la Merced <b>Demandado:</b> Paul Xavier Real Arévalo	Juicio ejecutivo: cobro del remanente del pagare a la orden, intereses, honorarios y costas.	Debida motivación, resolver sobre pretensiones.	Condena en costas y motiva sobre el incumplimiento de un compromiso como una conducta desleal de la parte demandada.
3	01333-2017-06549 14 de Febrero de 2019	<b>Actor:</b> Oscar González Peñafiel <b>Demandado:</b> Nancy Salgado Gijón	Juicio ejecutivo: cobro del capital adeudado, intereses, honorarios y costas.	No costa nada sobre la motivación, en ninguna de las instancias; se acepta la excepción previa de prescripción	<b>Primera instancia:</b> No condena en costas y argumenta que el ejercicio de la acción y la oposición no son abusivos, temerarios o maliciosos en los términos del art. 12 del COFJ. <b>Segunda instancia</b> Una vez apelado el tribunal niega los recursos sin embargo no motiva la negativa sino con la mera descripción cronológica de hechos.



4	01333-2017-03547 23 de Febrero de 2018	<b>Actor:</b> Bruno Ledesma Pillalazo en representación de la Clínica de Especialidades Médicas Santa Inés <b>Demandado:</b> Patricio Astudillo Castro	Juicio ordinario, por pago de honorarios médicos	Acepta la excepción previa de compromiso arbitral y no se pronuncia sobre la motivación.	No se pronuncia siquiera sobre las costas.
5	01333-2018-06747 23 de Noviembre de 2018	<b>Actor:</b> Mutualista de Vivienda Azuay <b>Demandado:</b> Zoila Victoria Rodas	Juicio ejecutivo: pago de dividendos, capital, interés y costas	Se acepta la demanda y se resuelve el pago de los dividendos, el capital, los intereses, pero no las costas.	No condena en costas y al momento de motivar simplemente niega la existencia de conductas que encajen con el articulado.
6	01333-2019-04881 09 de Octubre de 2019	<b>Actor:</b> Darwin Urgilés Tacuri <b>Demandado:</b> Edison Marín Caldas	Cobro de letra de cambio, más intereses y costas	Auto de nulidad por una nulidad insubsanable (persona inexistente). Condena en costas	Condena en costas, sin embargo no motiva sino solo transcribe el art. 284 y demás del COGEP.
7	01333-2017-00766 20 de Noviembre de 2018	<b>Actor:</b> Ángel Andrade Medina <b>Demandado:</b> Patricio Zumba Plaza	Cobro de letra de cambio, más intereses y costas	Declarado en abandono.	Sin costas, la motivación es escasa y hace referencia a la conciliación.
8	01333-2018-00357 26 de Julio de 2018	<b>Actor:</b> Patricio Fernández Torres <b>Demandado:</b> Esteban Astudillo Aucapiña	Cobro de pagaré a la orden, intereses y costas	La legalidad del acuerdo aprobado en todas sus partes sin costas	No condena a costas y no motiva sobre la negativa a las mismas.
9	01333-2018-00164 10 de Enero de 2018	<b>Actor:</b> BANCO DEL AUSTRO S. A <b>Demandado:</b> Peñañiel Salazar Inés Virginia	Cobro de pagaré a la orden, los dividendos vencidos, intereses devengados y por mora y las costas procesales, en las que se incluirán los honorarios profesionales de la defensa técnica, que los reclama expresamente, así	Se acepta la demanda, se ordena el pago de los dividendos vencidos, los intereses. Sin costas ni honorarios.	No condena en costas, ni en honorarios en base al Art. 12 del COFJ y 284 del COGEP, sin embargo no explica ni examina los artículos simplemente los cita.



como el pago de peritajes, y demás gastos ocasionados con motivo de esta acción judicial.

10 01333-2017-04714  
24 de Agosto de 2017

**Actor:**  
Cooperativa De Ahorro Y Crédito Baños Ltda.  
**Demandados:**  
Bernal Jara  
Esteban Agustín  
Crespo Jara Silvia  
Ximena

Cobro de pagaré a la orden, el valor de los dividendos vencidos, el saldo del capital, indemnizaciones y costas incluyendo el pago de honorarios.

**Primera instancia:**

En esta instancia se aceptan las pretensiones del actor, sin embargo sobre las costas no existe una motivación.

**Segunda instancia**

Una vez apelado el Tribunal acepta la apelación, realiza un análisis del nexo entre la conducta de la parte demandada y califica el actuar de la misma, con base tanto legal como lógica. Finalmente emite una decisión y la motiva, con suficiente claridad como para que sea entendida por el lector. Así también al condenar en costas, determina el valor, la razón y la modalidad en la que serán canceladas.

**Primera instancia:**

La parte accionante ejerció su defensa sin embargo la parte accionada no compareció a la audiencia de juicio. En razón de lo probado en la audiencia, se resolvió el pago de los dividendos vencidos (a partir del N° 30) así como los intereses pactados en el pagaré y los generados por mora. No condena en costas, ni el pago de honorarios, en base al art. 12 del COFJ.

**Segunda instancia**

Una vez apelado el tribunal acepta el recurso, analiza las pretensiones conjuntamente con las pruebas e incluso se ayuda del audio de la audiencia de juicio, adicionalmente cumple con los estándares respecto de la coherencia y proporción. Así también utiliza los elementos de las costas procesales en conjunto con las características propias de la sentencia para llegar a una completa motivación.

Fuente: Autoría Propia



Nota: Los datos y la información usada para realizar esta tabla fueron obtenidos de las demandas, contestaciones y sentencias de los procesos previamente detallados, los cuales se encuentran en el CD, que se acompaña como anexo a este trabajo para titulación.

## **2.6 Análisis y Conclusiones**

### *a) Análisis*

En enunciados anteriores hemos advertido que las sentencias tienen requisitos formales y sustanciales. Para resumir, los requisitos formales, son los relativos a la estructura de una sentencia de acuerdo al ordenamiento jurídico. Entre ellos se pueden resaltar: Aquellos que identifican al juez o magistrado que ha conocido y resuelto la causa, a las partes procesales, al problema jurídico, los detalles del proceso (los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas) y de la resolución en sí o puntos resolutivos.

En coherencia con lo anterior el COGEP manda que el contenido de la sentencia escrita abarque: “4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Es decir que al momento de resolver el juzgador debe decidir sobre cada una de las pretensiones en la demanda y en la contestación de ser el caso.

En contraste, los requisitos sustanciales de una sentencia son aquellos propios, no del documento como tal, sino del acto mismo de decidir. Los juristas De Pina y Castillo Larrañaga (2007) afirman que los requisitos sustanciales son: “La congruencia, la motivación y la exhaustividad” (págs. 298-301). En lo referente a lo que nos concierne, la Constitución ordena que las autoridades tienen el deber de motivar todos aquellos actos o decisiones que de cualquier forma afecten derechos o intereses, particulares o colectivos.





Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Cabe mencionar que el artículo previamente transcrito, determina de forma lógica la consecuencia jurídica de la falta de motivación, siendo esta: la nulidad de la sentencia. Sintetizando existen dos obligaciones del juzgador o tribunal: motivar y fundar. Para motivar el juzgador debe hacer un análisis y valoración de los medios de prueba, identificar que fue probado y los hechos que fundarán la sentencia. Para fundar deberá realizar un ejercicio de interpretación jurídica y la aplicación de principios generales del derecho.

Sin embargo, este requisito de la motivación no se cumple con la mera cita de los artículos que yacen en el texto legal, sino que por el contrario es necesario que se exponga y justifique la elección con razones. Es indispensable que la cita del precepto jurídico esté acompañada de la exposición argumentativa pertinente, sobre todo en las decisiones emanadas por la Función Judicial. C. Gómez afirmaba que: “esta necesidad se redobla o acentúa, en el caso de los actos jurisdiccionales y muy especialmente en la sentencia que es la resolución más importante con la que culmina un proceso jurisdiccional.” (pág. 332)



En conclusión no deberían considerarse como sentencias motivadas, a aquellas que contienen la sola transcripción de artículos, sino que por el contrario, deberían entenderse como sentencias con motivación incompleta, pues a pesar de cumplir con la justificación legal de la sentencia, carecen de la justificación lógica o racional de la que se deriva la decisión del juzgador. Esta clase de sentencias podría fácilmente constituirse como el capricho del juzgador, irregularidad de la que tantos autores han advertido, la cual en un lenguaje más jurídico sería llamada arbitrariedad.

Cabe mencionar que el ordenamiento jurídico ecuatoriano explícitamente ordena que puntos debe resolver el juzgador tanto en la decisión oral al momento de la audiencia, así como en la sentencia escrita, artículo que expresa lo siguiente:

Art. 94.- **Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia.** Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener: (...)3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral.

Art. 95.- **Contenido de la sentencia escrita.** La sentencia escrita contendrá: (...)

7. La motivación.

8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.

9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).



De la lectura de los artículos anteriores se puede resaltar que la ley expresamente recuerda y ordena a los juzgadores a resolver sobre los temas enumerados. Es decir, sobre el tema en análisis, es obligación del juzgador resolver sobre las costas procesales, en los casos que sean pertinentes, acompañando su resolución con la motivación que recaiga sobre las mismas.

Sobre lo antes mencionado, se entiende que por ninguna razón un juez dejará de resolver sobre los puntos mencionados, entre ellos las costas procesales, y en el caso de que así lo hiciere, podría incluso caer en lo que el COFJ califica como *Infracción gravísima*<sup>3</sup>

En vista de que se podría argumentar que un juez solo actuando con manifiesta negligencia dejaría de resolver una pretensión, que no solo ha sido expresamente requerida en una demanda y/o en la contestación sino que la propia ley le impone (y recuerda) como obligación resolver, queda como una hipótesis para otro proyecto de investigación si la falta de resolución de uno de los puntos explícitamente redactados en el COGEP, es suficiente fundamento para iniciar un procedimiento sancionador en contra de un juzgador, por el momento que baste como un ejemplo, para analizar las sentencias materia de estudio.

#### ***b) Conclusiones***

Una vez que se ha realizado un análisis sobre: las costas procesales, la sentencia, la adecuada motivación y la obligación de los jueces de resolver todos los puntos en litigio (entre

---

<sup>3</sup> Así denomina el COFJ cuando un juzgador interviene en una causa con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable;



ellos la pretensión del pago de costas procesales) se ha llegado a las siguientes conclusiones y categorías en relación a la motivación de los jueces y juezas civiles sobre las costas procesales:

**Sobre la incompleta motivación:** Siete de las diez sentencias analizadas, contienen una motivación incompleta, en razón de que el juez, al momento de resolver, simplemente cita o transcribe los artículos referentes a las costas procesales sin realizar una justificación sobre el razonamiento lógico le lleva a decidir sobre este aspecto procesal.<sup>4</sup>

**Sobre la falta de resolución:** En la sentencia N°4, ni siquiera se resuelve sobre las costas procesales, abriendo la posibilidad de que el actor apele de la sentencia ante la instancia superior, e incluso recaiga sobre el juzgador una sanción, como se mencionó anteriormente.<sup>5</sup>

**Sobre la adecuada motivación:** En tres de las diez sentencias analizadas, los juzgadores realizan una adecuada motivación en relación a las costas procesales. Entendiéndose como adecuada motivación a la que reúne los antes descritos elementos legales y lógicos. En primer lugar en estas sentencias se resuelve explícitamente sobre las costas procesales. En segundo lugar dentro del texto de estas sentencias se motiva la resolución en base al principio conductual refiriéndose (en las sentencias 1 y 2) casi de manera única al comportamiento de las partes y como este encaja dentro de lo prescrito en la ley. Sin embargo en la sentencia número 10 (segunda instancia), no solo se hace referencia a la conducta de las partes sino que también, se realiza un análisis de los elementos de las costas procesales complementando y justificando

---

<sup>4</sup> Tabla 2: Sentencias N° 3 (tanto en primera instancia como en segunda), 5, 6, 7, 8, 9, 10 (primera instancia)

<sup>5</sup> Tabla 2: Sentencia N° 4



de esa forma la resolución, para expedir, de esa forma, una sentencia completa y motivada adecuadamente bajo los estándares exigidos por el COGEP y la doctrina.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Tabla 2: Sentencia N° 1, 2, y 10 (segunda instancia)



### **Capítulo III: Coherencia entre la Aplicación de las Costas Procesales Obtenida de las Sentencias Materia de Análisis y lo Previsto en el COGEP.**

El fin último de cualquier ley es, por su naturaleza, ser obedecida. No obstante, desde el origen de las primeras leyes de las que tiene noticia la humanidad, han existido excusas y razones para que los ciudadanos las desobedezcan, siendo las primeras ilegales y las segundas legales. Excusas tales como el desconocimiento de la ley y razones como las excepciones o en algunos casos las antinomias y anomias. Es entendible, que si la ley, es oscura o incompleta entonces el ciudadano podría involuntariamente desobedecer la ley.

Sin embargo esos casos se reducen exponencialmente cuando el ciudadano es alguien que debería tener conocimiento del derecho, como lo son los jueces, los árbitros, las autoridades administrativas, los mediadores, los abogados y todos quienes desarrollan sus actividades con vinculación al ordenamiento jurídico. Por ende si una ley es clara y completa, y quien debe aplicarla u obedecerla es un conocedor del derecho, es decir alguien que por su profesión u ocupación conoce y aplica el derecho de manera constante, alguien que puede considerarse “competente” entonces su desobediencia sería inexcusable.

Las costas procesales son, dentro del derecho y de nuestro ordenamiento jurídico, una institución que algunas personas podrían considerar una figura clara y bien regulada en los cuerpos normativos vigentes. Hay quienes incluso afirman que no hay razón para investigar sobre una institución como las costas procesales, sin embargo, este trabajo de investigación,



pone en evidencia el hecho de que muchos jueces no aplican esta institución jurídica como deberían, es decir como está regulado de forma general y especial en el ordenamiento jurídico.

### **3.1 Factores que Inciden y que Deberían Incidir en la Calificación de los Jueces Respecto de las Costas Procesales**

Del análisis y estudio de las sentencias previamente señaladas, se observa en la mayoría de casos una deficiencia en cuanto a la adecuada motivación, así como los factores o componentes que los juzgadores desestiman a pesar de ser necesarios y obligatorios al momento de resolver sobre los conflictos puestos a su conocimiento. Este trabajo de investigación propone y concentra los elementos que deberían incidir en la calificación de los jueces respecto de las costas procesales en tres: Calificación, coherencia y proporción

#### **a) *Calificación***

Una vez analizadas las sentencias previamente resumidas, se puede afirmar que en aquellas en las que se motivó la resolución sobre las costas procesales, el factor que incide casi exclusivamente en los jueces fue el comportamiento de las partes procesales y accesoriamente los demás elementos de las costas procesales. Es decir, se refleja el uso del principio conductual por parte de los juzgadores, el cual se regula en el artículo 284 del COGEP “(...) La o el juzgador deberá calificar esta forma de litigar y determinar su pago en todas las sentencias y autos interlocutorios que pongan fin al proceso (...)” (Código Orgánico General de Procesos, 2015)

La característica más importante de este factor es su independencia de la condena como tal. La calificación de la conducta y la motivación de dicha calificación son anteriores a la decisión de la condena. Las dos primeras pueden subsistir (y de hecho lo hacen) aún sin la



segunda, sin embargo serían inconcebible que el juzgador condene en costas sin antes calificar la conducta de la parte condenada de acuerdo a la regulación del código. En otras palabras, más allá de que el juzgador condene o no eventualmente en costas, en cualquier caso primero deberá calificar la conducta.

Tiene tal importancia la calificación de la conducta que es la piedra angular en cualquier resolución que busque imponer una condena en costas. No obstante, como se expresó en el análisis sobre las conductas condenables en costas, dada la generalidad de las definiciones usadas por el legislador al momento de regular esta institución jurídica, es una tarea compleja para el juzgador determinar si las conductas encajan en los preceptos de la ley.

La conducta de las partes que infrinja la buena fe y el legítimo uso del derecho, se ven sancionadas con la condena en costas, después de que el juez realiza un juicio de valor respecto del actuar de las partes procesales. Cabe recalcar en este punto que además de la conducta de las partes como tal, el juzgador deberá tener en cuenta la conducta de las y los defensores técnicos de cada parte, pues ellos, ya sea para bien o para mal representan a las partes procesales, siendo una extensión de ellas.

Hay que mencionar además, que la ambigüedad u oscuridad que puede rodear la calificación de las conductas, acarrea como consecuencia directa, la posibilidad de que las partes de recurran de la decisión sobre las costas. Dentro de un análisis argumentativo, se deduce que: La Constitución de la República, garantiza el derecho a recurrir de cualquier “fallo





o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>7</sup> (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La motivación constituye un derecho de las partes procesales que garantiza el debido proceso, así como la condena en costas constituye un crédito o derecho económico a favor de quien las obtiene a consecuencia de una resolución, auto o sentencia. Por ende, la condena en costas o en su defecto la negativa de condena puede ser apelada.

El COGEP en su artículo 288 regula la apelación de las costas procesales en la siguiente forma:

En el caso de que se apele solo por la condena en costas, la sentencia o el auto interlocutorio se ejecutarán en lo principal y accesorio. Para la sustanciación del recurso de apelación de las costas, bastará la copia certificada que subirá en instancia, dejando el original del proceso para la ejecución de la sentencia o auto interlocutorio. (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Como se evidencia en las dos sentencias apeladas objeto de análisis, en segunda instancia el tribunal de la Sala especializada realiza un control de las sentencias de primera instancia. En especial en la sentencia número 10 se puede verificar irrefutablemente la diferencia del análisis que realiza la primera instancia, con el que realiza la sala especializada. En segunda instancia la resolución es más amplia y completa sobre todo, en lo que respecta a

---

<sup>7</sup> Constitución de la República Art. 76 N° 7 l m)



la motivación de la conducta y su nexos con las costas procesales. En definitiva el tribunal verificó y analizó la resolución, en lo referente a la conducta y su calificación.

Así también la apelación tiene una segunda finalidad, corregir o enmendar un posible error, en que ha incurrido el juzgado de primera instancia. Cuando el Tribunal de la sala superior, advierta que la motivación es insuficiente o que no es adecuada (con respecto de las normas del COGEP), deberá enmendar dicho error, acompañándolo con la debida motivación en sentencia.

Así, por ejemplo en el caso de la sentencia número 4 en la cual, a pesar de estar obligado el juez a resolver en sentencia sobre las costas procesales, no lo hace, por consiguiente, esta sentencia podría haber sido apelada, motivadamente. Más allá de las razones de las partes para no recurrir de dicha sentencia, existe un error por parte del juez, en razón de que el COGEP ordena que dentro de las sentencias se resuelva lo relativo a las costas procesales. Especulemos por un momento que se hubiese apelado de dicha sentencia precisamente por la falta de resolución respecto de las costas; en tal evento, debería en segunda instancia, corregirse el error, calificando la conducta, tarea que será más compleja para el Tribunal pues puede no haber llegado a percibir, de primera mano y en forma directa, el actuar de las partes. Sin mencionar, que como se analizó en capítulos anteriores, que dicho error o negligencia grave pueda acarrear para el juzgador una sanción.

Ahora bien, a pesar de que el COGEP en un inicio no distingue diferencia entre los sujetos que pueden ser condenados en costas, en los artículos posteriores resalta una excepción. El artículo 288 *ibídem* manda que en los casos en los que:



Las o los juzgadores que hayan sido condenados en costas o multas, podrán apelar, aun cuando las partes no recurran, por no quererlo o por prohibición de la ley. Este recurso no impedirá el progreso de la causa principal y solo suspenderá la ejecución de la condena a la o al juzgador recurrente (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Este artículo es otro ejemplo del persistente privilegio procesal que la ley otorga a quienes representan al Estado.

Los jueces se ven beneficiados, en la apelación de las costas, pues mientras el justiciable común que ha sido condenado en costas tiene que pagarlas y luego esperar a la apelación para que de ser el caso le sean reembolsadas, el juzgador que es condenado en las mismas condiciones tiene la posibilidad de no cancelar las costas, sino hasta después de que haya sido revisada la sentencia en segunda instancia. ¿Cuál es la justificación de este trato diferenciado entre el juzgador y las partes?

***b) Coherencia***

Se denomina coherencia a la relación o armonía lógica entre dos cosas o entre las partes o elementos de algo de modo que no se produzca entre ellas contradicción ni oposición. La coherencia como en el actuar jurisdiccional, al momento de que el juez resuelve sobre las costas procesales, deberá entenderse como la relación lógica entre los elementos de las costas procesales y el caso concreto puesto a consideración de un juzgador o tribunal. Lo dicho hasta aquí supone que el juzgador o tribunal conoce y puede identificar las características o elementos de las costas procesales y que al momento de resolver sobre las mismas exponga en su motivación los elementos que le han permitido decidir.



La coherencia ayuda al juzgador a identificar si lo solicitado por las partes, constituye de hecho, costas procesales. Es importante que sea un factor incidente al momento de resolver pues si no se lo toma en cuenta el juzgador podría cometer un error y ordenar que se cancele un monto en reembolso de un valor que no constituyen costas procesales. No basta que el juzgador verifique que la conducta de una de las partes encaje en la ley, sino que también es necesario que de forma paralela, lo solicitado en concepto de costas cumpla con los elementos básicos para que el juzgador fije el respectivo monto.

Consideremos hipotéticamente que en un caso, la parte demandada ha actuado de mala fe, presentando en el proceso prueba adulterada, con el objetivo de librarse del pago de una deuda. En razón de ello, la parte actora una vez demostrada la falsedad de la prueba, vence en el proceso y solicita al juzgador que se condene en costas a la parte demandada, entre los valores que solicita se reembolsen, se encuentra un monto por copias certificadas, sin embargo no se adjunta la factura de dichas copias, así como tampoco fueron usadas dentro del proceso.

En el caso propuesto anteriormente, cometería un error el juez si dentro del monto fijado como condena en costas, incluyera el valor de las copias certificadas, pues como fue antes explicado brevemente, las costas procesalmente válidas son aquellas necesarias para el proceso, aquellas que son determinantes para la defensa y que pueden ser debidamente demostradas.

La calificación de la conducta de una de las partes, debe tener coherencia con los elementos de las costas procesales, en especial con el nexo entre el gasto necesario y el proceso. Considerando que a pesar de que existe cierta discrecionalidad al momento de fijar el monto, el juzgador no puede ordenar el pago de cualquier valor como costas procesales, sino que está limitado a su valoración por los propios elementos de las costas procesales.



El ordenamiento jurídico exige que los gastos demanden, pretendan o condenen de oficio en costas, sean gastos procesales. Si los gastos que se buscan resarcir, no han servido para la tramitación del proceso, no han ayudado a la toma de decisiones del juzgador o Tribunal, o no han sustentado a la consecución de las pretensiones de las partes, entonces, ¿bajo qué justificación se deberían compensar?

Esta limitación tiene su base jurídica, en el control y restricción que la ley hace, con el objetivo de evitar que existan condenas en costas abusivas o excesivas. Por su naturaleza las costas resarcen a quien ha sufrido un detrimento económico que no merecía, en otras palabras, son una compensación. Por ende, en los casos en los que los gastos no cumplen con los requisitos para ser costas procesales no pueden éstas ser compensadas, pues no se puede compensar un derecho que no existe.

Dentro de las sentencias analizadas, se observa que a pesar de que en aquellas en las que existe motivación, pareciera que los juzgadores identifican el monto de las costas procesales en coherencia con las circunstancias del proceso, en ninguna de ellas, existe motivación o referencias que permitan establecer tal coherencia o el razonamiento que permite que el o la juzgadora delimiten o fijen en ese específico valor las costas procesales. Aunque no existen razones para creer que los valores condenados en dichas sentencias son abusivos o excesivos, no existe tampoco certeza sobre la precisión de esos valores.

Dicho lo anterior, ¿Cómo decide el juez o tribunal cuál es el valor determinado por costas procesales, cuando ha existido abuso del derecho? ¿Ese valor es mayor o menor a aquel que debe cancelarse por temeridad? ¿Puede un juez fijar diferentes valores para dos conductas que pueden ser consideradas abusivas del derecho? Estas interrogantes son las que el juzgador,



en uso de su experiencia y la práctica de derecho, deberá contestar. El valor que elija deberá ser coherente con la conducta que se ha verificado.

Se diferencia del elemento de proporción, pues hace referencia a la coherencia entre las el accionar de las partes procesales y la conducta que ha percibido y evidenciado el juez de las partes. Este elemento se limita al análisis del nexo entre la conducta de las partes y la condena en costas, más allá del valor como tal que el juez fije como monto. Se refiere exclusivamente a la conducta que ha sido verificada dentro de los conceptos jurídicos indefinidos que la ley tipifica y su relación con las costas como sanción a aquella conducta y las circunstancias que el juzgador ha aprehendido dentro del proceso.

En los últimos años, se ha desarrollado en España el uso de normas y directrices establecidas para evaluar indemnizaciones, a estas normas se les denomina Baremos, los cuales cumplen la función de ajustar las indemnizaciones a la realidad. Es evidente que buscan una coherencia, entre el monto y las circunstancias que han dado como resultado la obligación de pago. A pesar de que estos baremos, por el momento, son casi exclusivamente aplicables solo a las indemnizaciones en accidentes de tránsito, podría convertirse en una alternativa factible en la práctica de las condena en costas.

*c) Proporción*

La proporción como factor al momento de la calificación de las costas, hace referencia al monto fijado y su suficiencia, es decir al valor económico específico, y la correspondencia con los elementos de las costas procesales que obligan al pago. Por su naturaleza este factor es dependiente (como se explicó en páginas anteriores) de la previa calificación de la conducta que el ordenamiento jurídico califica como sancionable. Una vez calificada la conducta según



la regulación que hace la ley conjuntamente con su debida motivación, quedará a consideración del juzgador o del tribunal fijar el monto a ser cancelado por el concepto de costas.

El monto al ser un requisito objetivo de las costas procesales, debe ser considerado con la mayor diligencia posible y a su vez al momento de fijarlo, el juzgador o tribunal deberá realizar un ejercicio de razonamiento lógico con el fin de hallar armonía entre el valor y los gastos que deben ser compensados. El juzgador debe fijar un valor que satisfaga, los gastos incurridos por las partes, por el Estado y en algunos casos ambos, a la vez dicho valor no podría tampoco ser abusivo o excesivo, pues a pesar de hallarse en la esfera de la competencia del juzgador, fijar el monto, no queda a su completa discrecionalidad.

El monto o valor determinado que el juzgador ha de fijar como condena en costas está limitado. En primer lugar, en los casos en los que a consideración del juez, se deba pagar costas por los gastos que el Estado ha realizado de forma indirecta (a través de una de sus instituciones, en este caso la Función Judicial) se determinará el valor de acuerdo con lo prescrito en el artículo 285 del COGEP en el cual se ordena que “El monto de las costas procesales relativos a los gastos del Estado será fijado y actualizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura, de conformidad con la ley” (Código Orgánico General de Procesos, 2015), y lo prescrito en el artículo 264 del COFJ que determina entre las Funciones del pleno: “Fijar y actualizar: (...) d) el monto de costas procesales relativos a los gastos del Estado en cada causa” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

En segundo lugar y en completa coherencia con el artículo anterior, en los casos en los que se requiera de un peritaje. En todos los casos en los que el juzgador designó al perito, de acuerdo con la regulación vigente, deberá fijar también el valor que se le cancelará por sus



servicios. Dicho valor deberá estar de acuerdo con la resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura que fija y actualiza, cito:

El monto que se cobren por estas diligencias judiciales o procesales podrán ser canceladas por el Consejo de la Judicatura en la forma que establezca la resolución que para el efecto se dictará por esta entidad; y sistematizar un registro de los peritos autorizados y reconocidos como idóneos (...) (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Por ende, el mismo valor deberá considerarse como el monto, si después de sustanciado el proceso y verificadas y calificadas las conductas de una parte, el juzgador dispone la condena en costas.

Existen incluso, circunstancias en las que la ley no solo limita la discrecionalidad del juez sino que expresamente fija el valor que ha de entenderse como costas en determinada circunstancia. Es ese el efecto causado por la Segunda Disposición Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal la cual reforma el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 131 numeral 5, el cual se transcribe “Sancionar a las y a los defensores privados que no comparezcan a cualquier audiencia judicial, con multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, salvo caso fortuito o fuerza mayor.” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Partiendo de la noción de que las costas se entienden como una compensación por los gastos en los que han incurrido los sujetos procesales en el transcurso del proceso y de la posibilidad que incluye el COGEP al puntualizar que la parte procesal condenada en costas las pagará a su contraparte o, de ser el caso, al Estado se deduce que el Estado puede ser





compensado por los gastos en los que ha incurrido, cuando la situación lo amerite. La Segunda Disposición Reformativa del Código Orgánico Integral Penal es el más preciso ejemplo de la finalidad sancionadora y compensatoria de las costas.

Al momento de fijar el monto de las costas procesales, el juzgador podría encontrarse, como se advirtió anteriormente, frente a diferentes circunstancias o casuísticas, y dependiendo de las particularidades de cada caso, decidirá el valor con el que condenará a determinada parte. Entre las muchas posibilidades, propondremos las siguientes circunstancias (en las cuales se ha verificado que la conducta coincide entre aquellas que regula ley) y soluciones.

**Primer caso hipotético:** Admitamos por el momento que las costas solicitadas se refieran al reembolso de facturas (debidamente legalizadas y/o producidas) que representan gastos tales como: copias certificadas, certificados de cualquier clase, publicaciones, escrituras públicas etc. En esta particular circunstancia el juzgador deberá fijar como monto aquel que cubra el total de las facturas.

**Segundo caso hipotético:** Una vez más supongamos que en adición al valor por las facturas, se solicite también que se reconozca el reembolso del valor que se canceló por el peritaje que fue necesario para la resolución del proceso. Esta situación, como se indicó anteriormente, demandará que el monto que el juez fije sea igual a aquel que ordenó que se cancele al momento de designar al perito, el mismo que deberá ser debidamente acreditado en la factura por sus servicios. En este caso vale recordar que el valor puede ser el total o proporcional de la factura, dependiendo si solo una parte soportó ese gasto o si lo soportaron en partes iguales.



**Tercer caso hipotético:** Es posible también, que soliciten costas ya sea el actor o el demandado que ha reconvenido y sus respectivas defensas técnicas, al no haber, algunas de ellas, asistido a la audiencia de juicio. En este caso, a más de entender desistida, la demanda en el caso del actor y la reconvención en el caso del demandado (con excepción de los casos en los que exista acuerdo entre las partes) el juzgador, fijará como costas dos salarios básicos unificados del trabajador en general a favor del Estado.

**Cuarto caso hipotético:** No es impensable que existan también, circunstancias en las que el juzgador, considere que el Estado o sus instituciones han incurrido en gastos que deben ser compensados, tales como citaciones, diligencias preparatorias, inspecciones judiciales u otras diligencias judiciales que han sido realizadas en el proceso.

En conclusión, con el propósito aplicar de forma más eficiente la institución de las costas procesales, la ley ha restringido su fijación a este factor de proporcionalidad, que incide al momento en el que el juez resuelve sobre las costas procesales, éste ayuda o dirige su decisión, para que de esta forma el monto sea justo y suficiente.

### **3.2 Presupuestos para Motivación Previstos en el COFJ y los Derivados de las Resoluciones de la Corte Constitucional (Comparación y reflejo de las sentencias)**

La motivación siendo una solemnidad esencial de las resoluciones, sentencias y autos que pongan fin al proceso, debe tener su propia regulación, una que ayude y dirija al juzgador o al tribunal al momento de resolver, además de generar una delimitación de cuál es el contenido



y finalidad máxima<sup>8</sup> que deben tener todas las motivaciones para que se acerquen a la consecución de la justicia.

**a) Motivación y nulidad**

Las sentencias son, por naturaleza, actos jurídicos procesales usados por los juzgadores para resolver el conflicto o los puntos litigiosos puestos a su conocimiento, así también son documentos físicos, conformados por el texto sobre la decisión, con cierto contenido esencial y requisitos de validez. Conviene subrayar que el acto que realiza el juez es un acto jurídico lógico que implica una ley especial para un caso particular, a través del cual hace efectiva la voluntad de la ley general.

Los juzgadores, al momento de calificar la conducta de las partes, realizan una suerte de diagnóstico. Así como un médico identifica los diferentes síntomas que presenta una persona, para después usarlos y diagnosticar una enfermedad y consecuentemente su posible cura, así también los jueces observan el comportamiento particular y las diferentes conductas para usarlos al momento de elegir una norma general que abarque todos los comportamientos y la consecuencia jurídica de los mismos. Dicho diagnóstico permite que el comportamiento especial de un caso concreto se subsuma dentro de una conducta genérica regulada en la legislación vigente, para de esa forma poder verificar la norma aplicable y de ser el caso la sanción correspondiente. Las sentencias en las que se resuelve sobre las costas procesales son sentencias condenatorias, pues imponen una obligación de dar, hacer o no hacer algo, que

---

<sup>8</sup> A la que, en este trabajo de investigación se ha denominado “adecuada motivación o debida motivación”



contienen necesariamente una motivación en la que se desarrolle el “camino lógico” que ha usado el juzgador para arribar a la decisión tomada.

Por motivación, C. Espinoza (2010) entiende al “conjunto de razonamientos de hecho y de derecho con contenido crítico, valorativo y lógico en que el juez apoya su decisión” (pág. 46), y partiendo de esa definición nos extendemos hasta el alcance jurídico de la motivación, que tiene su origen desde un nivel Constitucional de forma expresa y vinculado con la seguridad jurídica y las garantías del debido proceso.

La motivación constituye un medio, para la consecución del fin último del Estado Constitucional de Derechos y Justicia: la administración de justicia siendo, por ende, un deber del poder público y un derecho del gobernado. Más no se trata tan solo de un derecho, sino un derecho constitucional, que puede ser garantizado por figuras legales especiales. Al ser parte de la garantía del debido proceso, en el caso de que una resolución o sentencia no se encuentre motivada, el gobernado que sienta que sus derechos han sido violados podrá (a más de recurrir del fallo) acudir al sistema judicial con una acción extraordinaria de protección.

La acción extraordinaria de protección activa una instancia de control (una vez que se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios) que realiza un juez constitucional sobre la sentencia que aparentemente ha violado un derecho consagrado en la constitución. Además es un recurso que puede ser usado en fallos de cualquier nivel, cuyas sentencias sean definitivas como en el caso de segunda instancia o incluso, si es aplicable, en sentencias casadas que no contengan adecuada motivación.



La motivación se regula complementariamente con el contenido de la sentencia, que se encuentra establecido en el COGEP (que se ha revisado anteriormente), con la congruencia de la sentencia y con la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 92 del COGEP, ordena que “Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso. Resolverán sobre las peticiones realizadas por las partes y decidirán sobre los puntos litigiosos del proceso.” (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Siendo la motivación la parte accesoria esencial de las sentencias, se debería entender que la motivación debe ser clara, precisa y congruente también.

La motivación deberá ser clara y precisa, es decir, deberá contener de forma comprensible los pensamientos y conclusiones del juzgador, lo suficientemente aprehensibles por cualquier persona, incluso para aquellas que no tengan conocimientos ni estudios técnicos del derecho. No deben existir dudas o vaguedades, lo anterior no quiere decir que el juzgador debe dejar de usar el lenguaje jurídico inherente a su actividad jurisdiccional, sino que debe evitar utilizar conceptos artificiosos, rebuscados e innecesarios, que puedan confundir a las partes o al lector.

La sentencia y todo lo que ella comprende (ahí incluida la motivación) debe ser congruente, en otras palabras debe contener una relación entre hechos y derecho. Sobre los hechos, el juez, debe explicar los medios probatorios usados, su valoración respecto de las pruebas y los hechos efectivamente probados en el proceso, así como las pretensiones y los puntos de litigio. Una vez identificados los hechos, deberá sustentar sus conclusiones y decisiones en derecho, usando las normas, leyes, jurisprudencia y doctrina que considere apoyan o confirman su decisión.



La Ab. Carla Espinosa Cueva, en su texto propone, que la motivación de la sentencia debe ser (además de clara y completa o congruente) expresa, legítima y lógica. Expresa, pues el juzgador debe reducir a escrito los mínimos requisitos consagrados en la ley. La motivación debe incluir todo aquello que ha resuelto de manera oral en la audiencia de juicio, no deberá pronunciarse de manera diferente, ni dejar de pronunciarse sobre los puntos litigiosos del proceso (Cueva, 2010).

La motivación debe ser legítima, debe tener origen en todas las pruebas que obran del proceso y su valoración respecto de cada una de ellas. La valoración debe guiarse por los principios legales que a ella se aplican, así como la verificación de que no constituya prueba inválida. Por último la motivación, debe ser lógica, en otras palabras, debe cumplir con los principios de razonamiento; debe ser coherente y tener origen en un proceso de derivación sobre las premisas que del proceso provengan. Esta característica implica que no existan dudas al momento de reducir a escrito los razonamientos del juez, ni para las partes ni para cualquiera que lea la motivación.

***b) Factores que califican a la motivación: Artículo 130 numeral 4 del COFJ***

Artículo 130 numeral 4 del COFJ “Facultades jurisdiccionales de las juezas y jueces.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 4. Motivar debidamente sus resoluciones. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las



resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos. (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009)

El artículo 130 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla las atribuciones y obligaciones de los jueces y tribunales, entre ellas se encuentra la motivación, la misma que para comprenderse de mejor manera debe analizarse detalladamente. En un inicio, el articulado determina la máxima expresión de la motivación, es decir el fin al que debe intentar alcanzar el juzgador “Motivar debidamente sus resoluciones” el mismo que solo se conseguirá si se cumple las regulaciones inmediatamente posteriores y las que contienen los otros cuerpos normativos, la doctrina y la jurisprudencia que fusionan el ordenamiento jurídico único del Ecuador.

A continuación el mismo artículo propone una suerte de descripción de lo que no debe considerarse como “debida motivación”, descripción que redacta de la siguiente forma “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda” En esta primera parte del artículo se hace referencia a la parte intrínsecamente jurídica, es la expresión textual, del proceso de subsunción que realizó el juez o tribunal para determinar el tipo jurídico genérico aplicable a la situación particular. En este momento procesal, el juzgador usa toda su experticia para elegir de un amplio catálogo de normas (que se presume él conoce) aquella que de mejor manera solucione el conflicto y se acerque al fin máximo de la justicia, de dar a cada quien lo que se merece.

En consonancia con lo anterior, el artículo continúa “y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho” En un principio el legislador ha usado la conjunción copulativa “y” que significa una adición entre la primera mitad de la oración y la siguiente,



creando un todo. En definitiva, no basta con la enunciación del derecho o las normas aplicables en el caso, sino que debe acompañarse de la explicación de su pertinencia.

La explicación a la que se refiere el artículo antes citado, se desarrolla simultáneamente en la parte lógica de la sentencia. Este momento procesal requiere que el juzgador identifique el “¿Por qué?” de la elección anterior. Debe, entonces, identificar la relación lógica entre la norma elegida y los antecedentes probados durante el proceso que le han permitido al juez completar su decisión. Es aquí cuando el juzgador reduce a escrito sus motivos y razonamiento.

Habiendo revisado minuciosamente el artículo *ibídem*, es necesario recalcar que la sentencia es la efectiva unión de estas dos partes o requisitos. Declaración que la confirma el afamado jurista Savigny (quien fue citado por Couture, 2005) “la sentencia es un todo único e inseparable; entre los fundamentos y lo dispositivo media una relación tan estrecha que unos y otros no pueden ser nunca desmembrados si no se desea desnaturalizar la unidad lógica y jurídica de la decisión” (pág. 347)

Como muchas normas, la regulación de la forma en la que el juzgador debe motivar las resoluciones se acompaña con la consecuencia jurídica que recaerá sobre quienes infrinjan el dispositivo establecido en la norma: la nulidad. “Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos” Hay que mencionar, además que esta nulidad afecta en un inicio a lo principal, así como a todo lo accesorio que dependa de él. Otra característica de esta nulidad es que no necesariamente implica la nulidad de todo el proceso, sino de solo de la resolución indebidamente motivada, que una vez declarada como tal por el juez de segunda instancia, regresará a primera instancia para que el juez anterior se inhíba y después del sorteo de ley, un nuevo juzgador resuelva sobre el caso.





En conclusión la motivación excede la categoría de un mero formalismo procesal, sino que es un trabajo de contenido crítico, valorativo y lógico emanado desde la exteriorización del razonamiento del juzgador en que ha sustentado su decisión.

### **3.3 Consideraciones y Presupuestos de la Corte Constitucional Respecto de la Motivación**

La Corte Constitucional en conjunto con sus magistrados, son los custodios del control de constitucionalidad. Históricamente su creación, respondía a la necesidad de solucionar los problemas derivados de un sistema jurisdiccional corrupto que reportaba alta inestabilidad institucional, a la arbitrariedad de los poderes del Estado y a la negligencia de las instituciones estatales. La Corte Constitucional se convirtió en la máxima autoridad de control, la guardiana de la Constitución y protectora de los derechos del pueblo. En la actualidad, no obstante ciertos tropiezos y algunos vergonzosos descarrilamientos, es piedra angular del control de constitucionalidad del Ecuador.

El artículo 436 de la Constitución le otorga a la Corte Constitucional la atribución primera de “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En consonancia con el artículo antes transcrito, y con el análisis y estudio del Derecho a la motivación de resoluciones, se entiende que todas las decisiones que la Corte Constitucional emita sobre la interpretación de los derechos consagrados en la Constitución, constituyen fuente de derecho obligatoria para los jueces y juezas de todas las instancias.



Avanzando en este mismo hilo de razonamiento se podría concluir que todas aquellas decisiones de los jueces de cualquier instancia, que incluyan motivación, es decir todas las sentencias y resoluciones deberían de ser coherentes con las directrices y los presupuestos que dicha corte ha emitido durante su tiempo de vigencia.

En concreto, dado que el derecho es dinámico, los jueces deben estar en constante estudio acogiendo las decisiones y los cambios que los órganos judiciales superiores puedan emitir, para evitar cometer errores y perjudicar derechos de los justiciables. Errores que en algunos casos son, paradójicamente, el origen de las antes mencionadas decisiones en razón de que, el control constitucional recae y se concentra casi exclusivamente en el poder judicial, en especial en el más alto tribunal de justicia: Corte Constitucional.

Sobre la motivación la Corte Constitucional ha emitido algunos presupuestos o directrices que intentan esclarecer los conceptos derivados de la constitución y tanto corregir como guiar a los juzgadores al momento de usar la figura de la motivación. Supuestos como “La garantía de la motivación debe ser tutelada dentro de toda decisión pública, incluidas las decisiones judiciales, como un elemento sustancial para garantizar la defensa” (Corte Constitucional EC 21, 2019). Obligan a los juzgadores de todas las instancias así como a otras autoridades públicas a verificar que en todas sus decisiones contengan motivación, sin excepción alguna, pues ello garantiza otros derechos de estándar constitucional.

En algunos casos la Corte Constitucional emite definiciones: “La motivación es la exteriorización de las principales razones que sustentaron las conclusiones emitidas dentro de la decisión judicial, las cuales deben guardar relación con la decisión final del caso” (Corte Constitucional EC 21, 2019). En ellas, brevemente conceptualiza las figuras jurídicas. Dichos



conceptos mantienen coherencia con los artículos de la constitución y con los elementos que la doctrina analiza y explica.

En otros casos confirma algunos de los clásicos elementos que rigen la motivación. La motivación debe ser clara, expresa, completa y lógica, pues, el juzgador debe observar, lo que de la Rúa (citado por C. Espinosa, 2010) denomina en el fallo las “reglas del recto entendimiento humano” (pág. 129) Permitiendo a los juzgadores usar esos elementos al momento de motivar las resoluciones. Elementos que constituirán la justificación de la sentencia, para evitar que las decisiones, tomadas dentro de ella, se constituyan en arbitrarias, alejadas de la ley, o absurdas.

Confirma, incluso, en algunos de sus fallos que la transcripción o cita de un articulado de la ley no constituye motivación per se, pues la motivación “No se agota en la referencia a disposiciones jurídicas y antecedentes del caso, ya que al contrario la motivación debe ser formulada a través de la correlación de las premisas relevantes para resolver un caso, dentro de la cual se observe el análisis intelectual efectuado por la autoridad judicial” (Corte Constitucional, 2018)

La debida o adecuada motivación constituye una especie de garantía de buen trabajo para el juzgador. Implica que ha ejercido sus atribuciones con diligencia y en plena observancia de la ley. La motivación provee a su decisión de una justificación, la que realizada de manera correcta, actuará a favor del juez en caso de que las partes recurran del fallo, así como en cualquier caso en el que los que se revise el actuar de juzgador. En coherencia con lo antes explicado la Corte Constitucional ratifica que: “para de esta manera garantizar a los justiciables una sentencia o resolución que no sea producto de la arbitrariedad, sino que en ella conste una



interpretación y aplicación de normas del ordenamiento jurídico con sujeción a los preceptos y principios constitucionales” (Corte Constitucional, 2018).

Por último, la Corte Constitucional emite presupuestos que confirman la obligación de dicha corte de realizar un control respecto de las decisiones o sentencias de jueces inferiores, sobre la base de su competencia y como preámbulo ante la toma de cualquier decisión. “la obligación constitucional de motivación de las resoluciones judiciales que tienen los operadores de justicia se sustenta en la exigencia intrínsecamente relacionada con los principios fundamentales de nuestro Estado constitucional de derechos y justicia” (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Recordando a los jueces y juezas del estatus constitucional del derecho de la motivación y paralelamente del deber de control de la propia corte.

En definitiva, la Corte Constitucional en su afán por garantizar la vigencia y supremacía de la Constitución, así como los derechos constitucionales y sus respectivas garantías a interpretación, a través de las facultades que la misma Constitución le ha otorgado, procura emitir sentencias que complementen y perfeccionen el ordenamiento jurídico y en consecuencia el actuar de los juzgadores y tribunales de todas las materias e instancias. Es así que, se puede afirmar que no existe falta de ley, en la que puedan excusarse los jueces, sino falta de voluntad al momento de estudiar, analizar y aplicar las normas ya existentes en el sistema jurídico ecuatoriano.

### **3.4 Críticas**

En su mayoría, las sentencias anteriormente analizadas no demuestran que los juzgadores hayan realizado un estudio detallado de la Constitución, de las normas jurídicas, o



incluso de la doctrina. Es escasa (y en una de las sentencias nula) la motivación que se realiza respecto de las costas procesales.

Enunciados como “El ejercicio de la acción y la oposición no es abusivo, temerario, ni malicioso en los términos del Artículo 12 del COFJ, motivo por el cual no procede la condena en costas procesales”<sup>9</sup>, “Sin costas en esta instancia por haberse resuelto en mérito a lo actuado en primer nivel”<sup>10</sup> o “Sin costas por cuanto no se encuentra que se haya ligado de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, conforme lo dispone el artículo 284 del COGEP”<sup>11</sup> son ejemplos de la falta de motivación o la motivación incompleta, no solo que no cumple con los básicos requisitos de argumentación sino que tampoco permiten al lector entender el razonamiento del juzgador. No identifican las conductas y su coincidencia con los calificativos que determina la ley. Son meros enunciados de las normas o de los hechos, alejados de la verdadera naturaleza jurídica de la motivación.

Otras “motivaciones” tales como “ “Se dicta Auto interlocutorio de nulidad (...) Con costas a cargo del actor y a favor del Estado conforme el art. 284 y siguientes del COGEP, las mismas que se fijan en \$200,00 dólares americanos teniendo en cuenta el monto de la cuantía...”<sup>12</sup> o son vagas e incompletas. No representan los elementos ni de las costas procesales ni de la motivación. No explican tampoco, las razones que justifican la toma de

---

<sup>9</sup> Tabla 2: Sentencia número 3

<sup>10</sup> Tabla 2: Sentencia número 3 segunda instancia

<sup>11</sup> Tabla 2: Sentencia número 5

<sup>12</sup> Tabla 2: Sentencia número 6



decisiones del juez, ni los medios probatorios, ni la valoración de los mismos, dejando al lector dudas, pudiendo incluso asumirse que la sentencia nace la pura arbitrariedad del juzgador.

En algunas sentencias existen respecto de las costas errores graves, pudiendo considerarse incluso como manifiesta negligencia del juez, en la sentencia número 7, al momento de resolver y motivar sobre las costas, el juzgador resuelve declarar el abandono; sin embargo, resuelve también “Sin costas, ni honorarios que regular”. Una de las conductas procesales que acarrear la directa condena en costas, consideradas explícitamente en el artículo 286 del COGEP, corresponde al caso del desistimiento unilateral. En este caso, el abandono de una causa implica el desistimiento de la misma. Por lo tanto el juzgador debería haber condenado a la parte actora en costas y si no lo hizo debería por lo menos motivar la razón por la que omitió la condena.

De un total de diez sentencias analizadas solo tres contienen motivaciones que cumplen con los mínimos requisitos establecidos por la ley, y de esas tres, dos son de primera instancia. La tercera corresponde a una sentencia de segunda instancia, en la que los juzgadores no solo resuelven la causa principal, sino que además realizan una actividad de control, por la cual, a más de analizar la conducta anterior de las partes apoyándose de los instrumentos tecnológicos que contiene el proceso, cumple con todos los requisitos, y añade análisis del razonamiento de los jueces que permite al lector entender la lógica de la decisión <sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Tabla 2: Sentencia número 10 segunda instancia.



Lo antes descrito, representado en porcentajes refleja que el 80% de las sentencias de primera instancia, no contienen una adecuada motivación, según los estándares de la Constitución, el COGEP, el COFJ y la doctrina, sin que evidentemente, este rápido cálculo pueda, necesariamente, extrapolarse a lo que ocurre con el universo de sentencias que se hayan dictado en relaciona a costas procesales en los últimos tiempos.



#### 4. Conclusiones

En primer lugar, se puede concluir que las leyes que conforman el ordenamiento jurídico son dinámicas, el cambio del derecho procesal desde el derogado CPC hasta el actualmente vigente COGEP, así como sus reformas, son evidencia de que el Legislador ecuatoriano está presto a adaptar la legislación vigente y si bien la esencia de las costas procesales no ha cambiado, si existe una actualización en cuanto a su regulación.

En segundo lugar, la Constitución, conjuntamente con las leyes, contienen un amplio abanico de definiciones, regulaciones, órdenes, sanciones y hasta ejemplos relativos a las costas procesales, por lo tanto y hasta donde se ha podido apreciar en este trabajo de investigación no existe falta de normas. No obstante, si existiera un caso complejo, que exigiera de mayor conocimiento o regulación es obligación del juez revisar la doctrina y la jurisprudencia, en especial aquella derivada de la Corte Constitucional. La pluralidad de fuentes de derecho significa un soporte para el juzgador, de tal modo que, de presentarse complejidad en el caso, sea imprescindible la aplicación de todas las normas jurídicas integralmente.

Con respecto al trabajo que realizan los juzgadores es innegable la ardua labor que realizan. La inmensa carga procesal y en algunos casos la escasez de recursos, obstruyen y dificultan de sobremanera la actividad jurisdicción, lo antes dicho, de ninguna manera significa que los jueces deben desmejorar en su rendimiento. Por el momento y de lo que se desprende de las sentencias analizadas, no hay evidencia de que los juzgadores de primera instancia de lo civil estén realizando actividades de investigación o actualización de conocimientos. No se observa un análisis, ni de las definiciones, ni de la calificación de la conducta, ni de los





elementos que conforman las costas procesales, sino que se limitan a la transcripción de artículos del cuerpo legal.

Hay que mencionar, además que una sentencia que usa los elementos que la ley contiene, que analiza y decide sobre la base de los estándares de la ley, refleja un juez competente, que a su vez refleja un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que efectivamente cumple sus fines. Por el contrario, una sentencia que contiene errores de derecho, incapaz de motivar las decisiones que expide, que se limita a la mera transcripción o cita de artículos, que parece haber sido resuelta con arbitrariedad, desapegada de la norma y los principios jurídicos, como las analizadas en este trabajo de investigación, reflejan un juzgador o tribunal ocioso, irresponsable, en fin un burócrata incompetente; lo cual, consecuentemente, significa un Estado que ni es Constitucional ni cumple con sus objetivos de garantizar derechos e impartir justicia.

En cuanto a la institución de las costas procesales se concluye que lamentablemente, se ha podido demostrar que los juzgadores y algunos tribunales, no aplican la figura de las costas procesales en coherencia con el derecho a la debida motivación regulado en la legislación ecuatoriana, ya sea que esa desobediencia se deba, en el mejor de los casos, a un error, cuando no a negligencia del juzgador. Los juzgadores pasan por alto la motivación en las costas procesales, desestimando sus elementos y definiciones. Violando reiteradamente la Constitución y los derechos al debido proceso.

Por último, y en conclusión el análisis crítico y comparativo realizado en este trabajo de investigación, en conjunto con las sentencias analizadas y sus motivaciones, constituyen prueba y conclusión de que la mayoría de los y las juezas, así como algunos tribunales de segunda



instancia, aún a pesar de la detallada regulación legal que existe sobre las costas procesales: No obedecen las regulaciones del COGEP sobre el contenido de las sentencias y su obligación de resolverlas sobre las costas procesales. No realizan una motivación en coherencia con los estándares de la Constitución y el COFJ. Finalmente, no realizan una adecuada aplicación de la figura de las costas procesales y reiteradamente cometen errores en las sentencias, perjudicando a las partes, en sus derechos constitucionales del debido proceso y en sus derechos económicos, resolviendo las causas de una forma que no puede calificarse de otra forma sino de arbitraria. Estos constantes errores y/o la manifiesta negligencia de los juzgadores perjudican al eslabón más débil de la cadena judicial: el judiciable, además de que crean un ambiente de inseguridad jurídica que impide que los demás ciudadanos acudan a la administración de justicia con confianza en que resolverá sus conflictos. ¿Cuál es el sentido de un sistema judicial, si sus ciudadanos no confían en él?



## 5. Recomendaciones

A lo largo de este trabajo de investigación han surgido algunas incógnitas, tales como: ¿Cuáles son los factores que deberían incidir en el juzgador, al momento de determinar el monto de las costas? O ¿la omisión de resolución sobre los puntos ordenados en el artículo 95 del COGEP, constituye motivo para iniciar, contra él, un procedimiento administrativo sancionador? cuya investigación enriquecería tanto la educación de quienes hacen de su profesión u oficio el derecho, así como de los ciudadanos que quieren comprender el funcionamiento del sistema jurídico del Ecuador. Por lo tanto, se recomienda realizar trabajos de investigación al respecto. La obtención de nuevos conocimientos es fundamental para alcanzar un pensamiento crítico, sobre todo en el caso de los juzgadores y tribunales, quienes para cumplir a cabalidad las obligaciones que el Estado les impone, necesariamente, deben mantenerse informados sobre la realidad y la evolución del derecho en todas sus áreas; así como, la posible necesidad de modificar o desarrollar las normas ya existentes.

Si bien, al culminar este trabajo de investigación se ha concluido que no existe una falta de norma o regulación respecto de las costas procesales, ello no quiere decir que no existan otras herramientas que podría ayudar a la mejor aplicación de ésta figura jurídica. Los Baremos usados en España para calcular indemnizaciones, podrían constituir una interesante alternativa al actual sistema ecuatoriano. Se recomienda que se considere la posibilidad de aplicarlos para calcular las costas procesales, siempre que se realice de un extenso estudio sobre el método de aplicación y una propuesta coherente y práctica con respecto a la realidad de la Función Judicial y del sistema judicial en el Ecuador.



La Función Judicial tiene la significativa labor de administrar justicia en el Ecuador, dicha obligación es exclusiva de ella y tienen su fundamento en la autoridad que le otorga la Constitución y la Ley. Uno de los principios fundamentales sobre los que basa su actuar es: el principio de unidad, lo que significa que está constituido por una pluralidad de órganos e instituciones, que a pesar de trabajar de forma independiente, conforman una unidad jurisdiccional. Es así que cada uno de estos órganos ejercen por sí solos y en conjunto la administración de justicia. En razón de este principio es lamentable que exista incoherencia entre las decisiones de los órganos que conforman la Función Judicial, por lo que es necesario que los jueces y juezas compartan su conocimiento, sus estudios y sus criterios. En especial aquellos jueces y juezas que por su jerarquía o antigüedad poseen mayor experiencia y conocimientos sobre determinados temas, pues solo de esa forma se conseguirá una verdadera unidad y coherencia entre los jueces, los tribunales, las instituciones y los órganos de la Función Judicial.

Respeto del tratamiento privilegiado que reciben los juzgadores en el artículo 288 del COGEP, en relación a la apelación con efecto suspensivo de las costas procesales debería el legislador derogar dicha excepción a la regla general. En primer lugar, porque no existe justificación ni razón de que los juzgadores reciban un trato diferente respecto de esta figura jurídica, sino que por el contrario, el artículo *ibídem* contradice al principio de igualdad consagrado en la Constitución. En segundo lugar, porque genera privilegios procesales a favor del Estado, de sus instituciones u órganos, que a su vez genera inseguridad jurídica y desconfianza en los ciudadanos sobre la imparcialidad del sistema judicial.



Finalmente, existe la necesidad de ejercer un mejor control de legalidad (en los casos de aplicación de las costas) y control de constitucionalidad (en los casos derivados de la motivación de la condena en costas procesales), ya sea que ese control lo realice un tribunal en segunda instancia, un tribunal de casación o un juez constitucional. Un mayor control de legalidad permite que los jueces revisen las actuaciones de un juez de instancia inferior, para que de existir un error, éste se enmiende o de ser necesario la decisión en su totalidad se revoque. Este control es de vital importancia, pues examina la validez legal de los actos jurídicos de los jueces y juezas, en caso de encontrar ilegalidades, las corrige, en el caso de no hacerlo, implica una confirmación sobre la sentencia o decisión del juzgador. En el marco de la protección de los derechos constitucionales de los justiciables, dicho control, permite garantizar derechos, tales como el debido proceso, la seguridad jurídica, la publicidad, entre otros. La importancia de este control radica en que una vez que una norma (individual o general) es catalogada como inconstitucional, impide que se violen derechos constitucionales haciendo efectiva las garantías constitucionales y por ende acercando al Estado Constitucional de Derechos y Justicia a la consecución de sus fines.



## 6. Referencias

1361-10-EP/19 CASO No. 1361-10-EP (Corte Constitucional EC 21 13 de junio de 2019).

Beltrán, J. F. (Abril de 2011). *Scielo Org*. Obtenido de Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales: <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas Paz y Tributario de Mendoza , Proceso No. 0000021934 (Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Minas Paz y Tributario de Mendoza 14 de Agosto de 1995).

Castillo, A.-Z. T.-Z. (1930). *La condena en costas* . Madrid: Colegio Nacional de Sordomudos.

Corte Constitucional, 164-18-SEP-CC. CASO No. 0335-12-EP (Corte Constitucional 11 de septiembre de 2018).

Corte Constitucional EC 21, 1361-10-EP/19 CASO No. 1361-10-EP (Corte Constitucional EC 21 13 de junio de 2019).

Couture, E. (2005). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: Bdef.

Cueva, C. E. (2010). *Teoría de la motivación de las resolucioens judiciales y jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: V&M Graficas.

Estado, J. d. (07 de enero de 2000). Ley de Enjuiciamiento Civil. *Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000*. Madrid, Madrid , España: BOE-A-2000-323.



Fairen, V. (1992). *Teoría General del Derecho Procesal*. Mexico DF., Mexico : Universidad Nacional Autónoma de México.

González, L. M. (2015). *Tesis Doctoral: Las costas y condena en costas en el Proceso Civil*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

Lara, C. G. (2012). *Teoría General del Proceso Décima Edición* . (E. M. Villagrasa, Trad.) Mexico: Oxford University Press.

Larrañaga, R. d. (2007). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Mexico: Porrúa.

Majada, A. (1991). *Técnica del informe ante juzgados y tribunales* . Barcelona: Bosh .

Nacional, A. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Ecuador.

Nacional, A. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Ecuador.

Nacional, Asamblea. (20 de octubre de 2008). Constitución de la República del Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Suplemento 449.

Nacional, Asamblea. (9 de marzo de 2009). Código Orgánico de la Función Judicial. *Código Orgánico de la Función Judicial*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Suplemento 544.

Nacional, Asamblea. (10 de febrero de 2014). Código Orgánico Integral Penal. *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial. Suplemento 180.



Nacional, Asamblea. (22 de mayo de 2015). Código Orgánico General de Procesos. *Código Orgánico General de Procesos*. Quito, Pichincha, Ecuador.: Registro Oficial. Suplemento 506.

Nacional, H. C. (2005). Código de Procedimiento Civil. (*artículo 256*). Ecuador.

Nacional, H. Congreso. (12 de julio de 2005). Código de Procedimiento Civil. *Código de Procedimiento Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador : Registro oficial. Suplemento 58.

Oliva, A. d. (Abril de 1999 ). *Comentarios de la ley del jurado*. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Arece. Obtenido de Scielo Org.: <http://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>

Pina, R. d. (2007). *Instituciones del Derecho Procesal*. Mexico: Porrúa.

Pueyo, P. C. (11 de junio de 2018). *Legaltoday.com*. Obtenido de Legal today: <http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/el-uso-indebido-de-los-tribunales-costas-por-temeridad>

Ross, A. (1997). *Sobre el derecho y la justicia*. Buenos Aires: Eudeba .

Torres, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Torres, G. C. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental Nueva Edición Actualizada Corregida y Aumentada*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Vara, R. d. (2000). *Diccionario de Derecho* . Mexico : Porrúa S.A.





## 7. Bibliografía

Sandel, M., 2011. *Justicia: ¿Hacemos lo que debemos?*. España: Editorial Debate.

Sandel, M., 2013. *Lo que el dinero no puede comprar: Los límites morales del mercado*. España: Editorial Debate.

Valiño, A. (2002). Algunos aspectos relacionados con la imposición de costas en el proceso civil en el Derecho comparado. *Revista Chilena de Derecho, Vol 29 No. 1, 147-161*.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2650255>

Valiño, A. (2003). A propósito de la condena en costas en el derecho justinianeo. *Revue Internationale des droits de l'Antiquité L, Vol 1, 402-441*.  
<http://local.droit.ulg.ac.be/sa/rida/file/2003/Valino.pdf>

## 8. Anexos

1. CD que contiene las sentencias analizadas.